

678

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

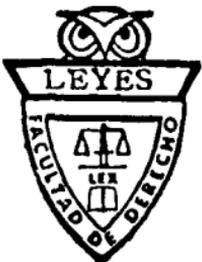


FACULTAD DE DERECHO

"LA JUSTICIA ITINERANTE EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO"

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
MARIA GUADALUPÉ RAMIREZ FLORES

ASESORA: DOCTORA IMELDA CARLOS BABURTO



MEXICO, D. F.

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ASUNTO: Se remite tesis

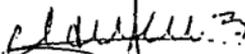
Ciudad Universitaria, México D. F., a 26 de febrero de 2002.

**LIC. ANTONIO SALEME JALILI
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO DE LA UNAM.
P R E S E N T E**

Por este conducto hago de su conocimiento que una vez revisada la tesis elaborada por la C. **MARIA GUADALUPE RAMÍREZ FLORES** y asesorada por la suscrita considero que la misma reúne los requisitos de contenido y metodología necesarios para iniciar sus tramites de titulación

Sin más por el momento, le envié un cariñoso saludo.

ATENTAMENTE



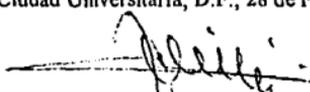
DOCTORA IMELDA CARLOS BASURTO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA
ADMINISTRACION ESCOLAR
DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

La pasante de Licenciatura en Derecho, **RAMÍREZ FLORES, MARIA GUADALUPE**, con No. de Cuenta: **9222598-7**, solicitó su inscripción en este Seminario el 19 de Febrero de 2001, y registró el tema: "**LA JUSTICIA ITINERANTE EN EL DERECHO AGRARIO MEXICANO**", siendo asesora de la misma la Dra. **IMELDA CARLOS BASURTO**.

En escrito de fecha 26 de los corrientes, la asesora de tesis mencionada, manifiesta que se encuentra correcto el trabajo de tesis aludido, por lo que **SE AUTORIZA LA IMPRESIÓN DE LA TESIS MENCIONADA**, para que sea presentada ante el Jurado, que para efecto de Examen Profesional, se designe por esta Facultad de Derecho.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Ciudad Universitaria, D.F., 28 de Febrero de 2002


LIC. ANTONIO A. SALEME JALIL
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO AGRARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
AGRARIO

NOTA DE LA SECRETARIA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.

- c.c.p. LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS. Srío. General de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
- c.c.p. LIC. ROLANDO DE LASSÉ CAÑAS. Srío. de Exámenes Profesionales de la Facultad de Derecho, para los efectos de control, presente.
- c.c.p. La testista **MARIA GUADALUPE RAMÍREZ FLORES**, para su conocimiento, presente.
- ASJ*csv.

**EL PRESENTE TRABAJO DE TESIS, SE HIZO
EN EL SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO,
SIENDO DIRECTOR DEL MISMO, EL LIC.
ANTONIO SALEME JALILÍ, BAJO LA
ASESORIA DE LA DRA. IMELDA CARLOS
BASURTO.**

DEDICATORIA

A la memoria de:

ROMÁN FLORES MEDRANO

Que a pesar de que no pudiste llegar hasta este momento por circunstancias de la vida, mis hermanas y yo, te consideramos como a un hermano y que nunca te olvidaremos porque siempre vivirás en nuestro corazón.

AGRADECIMIENTOS

A MI PADRE CELESTIAL

**Quien me ha permitido
llegar hasta este momento
y ser alguien en la vida.**

A MI MADRE

**JOSEFINA, a quien le debo
la vida, cariño y cuidados.**

A MIS HERMANAS

**MARÍA BERTHA Y ROSA MARÍA, por
la ayuda y apoyo incondicionalmente
que me han brindado todo el tiempo.**

A MIS SOBRINOS

**PATY, ROMÁN Y ROBERTO,
a los que quiero como mis
propios hijos.**

**CON ESPECIAL
AGRADECIMIENTO**

**A LA DOCTORA IMELDA CARLOS
BASURTO,**
por la ayuda y asesoramiento
que me dio para realizar este
trabajo.

CON ESPECIAL GRATITUD Y RESPETO

AL DIRECTOR DEL SEMINARIO:

LIC. ANTONIO SALEME JALILÍ.

"LA JUSTICIA ITINERANTE EN EL
DERECHO AGRARIO MEXICANO"

I N D I C E

INTRODUCCIÓN	3
--------------------	---

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA ITINERANTE EN MÉXICO

1.- La Justicia en General.....	5
2.- La Justicia Agraria Mexicana.....	10
2.1.- Plan de Ayala de 1911.....	11
2.2.- Ley Preconstitucional del 6 de enero de 1915.....	12
2.3.- Reforma Agraria del 6 de enero de 1992.....	16
2.4.- Los Tribunales Agrarios de 1992.....	30
3.- La Justicia Itinerante en General en el Derecho Mexicano.....	34
4.- La Justicia Itinerante Actual en México.....	37

CAPÍTULO SEGUNDO

JUSTICIA ITINERANTE EN EL DERECHO AGRARIO A PARTIR DE 1992

1.- La Reforma Agraria de 1992.....	39
1.1.- La Creación de los Tribunales Agrarios.....	41
1.2.- Integración de los Tribunales Agrarios.....	43
1.3.- El Tribunal Superior Agrario.....	53
1.4.- Los Tribunales Unitarios Agrarios.....	56
2.- Finalidad de la Justicia Itinerante.....	58
3.- Fundamento Legal de la Justicia Itinerante.....	61

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA AGRARIA ITINERANTE

1.- Solicitud del Programa.....	65
2.- Autorización para Actuar.....	66
3.- Traslado de las Autoridades a las Poblaciones.....	69
4.- Personal del Tribunal que Interviene.....	70
5.- Actuaciones Procedimentales en los Lugares Previstos.....	72
6.- Prohibición de Dictar Sentencia.....	74
7.- Informe de lo Actuado al Tribunal Superior Agrario.....	75

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTAS DE MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA ITINERANTE

1.- Evaluación de la Justicia Itinerante.....	78
2.- Perspectivas de la Justicia Itinerante en el Derecho Agrario Mexicano.....	79
3.- Propuestas para el Mejoramiento de la Justicia Itinerante.....	82
 CONCLUSIONES.....	 83
 BIBLIOGRAFÍA.....	 88

INTRODUCCIÓN

Dentro de nuestro sistema jurídico se crean nuevos mecanismos para impartir justicia, que desgraciadamente son poco conocidas por los estudiosos del derecho, por lo que no se le da la importancia y la utilidad debida, por ello la presente investigación pretende darle la importancia que tiene. Se analiza la "justicia itinerante" como una nueva forma de impartir justicia dentro del derecho agrario.

La justicia itinerante se crea en el Derecho Agrario a partir de la reforma de 1992 y consiste en que el Tribunal Unitario Agrario se traslada a municipios y localidades dentro de su jurisdicción para atender directamente a los campesinos, nace como una necesidad; de acercar los órganos que imparten justicia a los justiciables; a las comunidades rurales en donde existen diferentes culturas, la peculiaridad de los sujetos y circunstancias exteriores, como es la diversidad de lugares y obstáculos geográficos y que por la falta de recursos económicos en estas poblaciones se les dificulta acceder a la justicia.

Este trabajo tiene por objeto dar a conocer de una forma detallada lo que es la justicia itinerante, cual es su finalidad y cuáles son las ventajas que se tienen al aplicarla en el derecho agrario, ya que dicha figura no ha sido analizada por los estudiosos del derecho agrario. Asimismo la presente investigación pretende formular algunas propuestas que contribuyan a mejorar la justicia itinerante en el campo mexicano.

Para lograr los objetivos antes enumerados se estructura el presente trabajo en cuatro capítulos.

En el capítulo primero se analiza lo que se entiende por justicia, principio esencial del Derecho plasmada en él para hacer que en la vida en sociedad se viva con armonía; ya que a través del derecho se crean mecanismos para solucionar los conflictos, como lo es el proceso, dentro de éste se desarrolla el procedimiento para resolver las controversias que se susciten entre los particulares.

En este capítulo se aborda la creación de los tribunales agrarios, los cuales tienen su antecedente en el Plan de Ayala y la Ley del 6 de enero de 1915, el primer documento se pide que se establezcan tribunales especiales para dirimir las controversias en materia agraria y en el segundo documento se contiene la impartición de la justicia agraria a través de comisiones agrarias, por primera vez se lleva un procedimiento, el cual aunque es esencialmente administrativo sirve como base para la creación de los Tribunales Agrarios.

Al establecerse tribunales en materia agraria nace la figura de itinerancia de los tribunales unitarios agrarios. Además, en este capítulo se habla de la justicia itinerante en general la cual existió en la Nueva España, a través del tribunal de la Acordada. Este tribunal tenía la finalidad que actualmente tiene la justicia itinerante agraria actual; también la justicia itinerante tiene comparación con el Ministerio Público Móvil.

En el segundo capítulo se aborda la reforma del 6 de enero de 1992; ya que con ella se crean los tribunales agrarios, se destaca como están integrados y cual es su competencia, tanto del tribunal superior agrario como del tribunal unitario agrario. Se señala la finalidad de la justicia itinerante y cual es su fundamento legal.

En el capítulo tercero se analiza la forma en que debe llevarse a cabo la justicia itinerante de acuerdo a lo señalado en la legislación agraria, se indica el procedimiento desde la solicitud del programa, autorización para actuar, el traslado de las autoridades a las poblaciones el personal que interviene, las actuaciones procedimentales en los lugares previstas, la prohibición de dictar sentencia y por último el informe rendido al Tribunal Superior Agrario por el Tribunal Itinerante.

En el capítulo cuarto se hace una evaluación de la justicia itinerante agraria, las perspectivas y propuestas de mejoramiento, como es mayor asignación del presupuesto a estos programas, mayor difusión del mismo. Así como un enfoque social por parte de las Instituciones Agrarias en este programa.

Finalmente, redactamos las conclusiones de la investigación. En la presente investigación se aplicaron las diversas etapas de la investigación del método científico, de técnicas de investigación documentales y de campo, así mismo utilizamos diversas herramientas metodológicas como es el trabajo inductivo y deductivo, el análisis histórico, el estudio comparativo y el análisis crítico y propositivo.

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA
ITINERANTE EN MÉXICO

CAPÍTULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA JUSTICIA ITINERANTE EN MÉXICO

1.- LA JUSTICIA EN GENERAL

La palabra justicia la podemos estudiar desde dos aspectos: moral y jurídico; en el moral se ha definido como una virtud del ser humano, Platón la considera la mayor de las virtudes; Aristóteles la expresa como virtud total, y nos habla de una justicia distributiva que exige que en el reparto de los bienes y honores cada cuál sea tratado según sus merecimientos; también nos habla de una justicia correctiva, que puede ser conmutativa (referida a las relaciones contractuales) o judicial (referida a la aplicación judicial del derecho)¹.

La definición que nos da Ulpiano sobre la justicia es: *justitia est constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi*, (justicia es la voluntad firme y continuada de dar a cada quien lo suyo)².

La voluntad debe estar dirigida y orientada por la razón, pero el acto virtuoso es por esencia, libremente determinado, es voluntario y permanente no del acto, sino de la intención del individuo y es constante por que se debe preservar en ella.

Juan Palomar de Miguel nos dice que la justicia es la "Virtud que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece. Razón, derecho, equidad. Imparcialidad en la interpretación de las normas jurídicas. Conjunto de todas las virtudes, que hace bueno al que las posee"³.

En esta definición la justicia es considerada como virtud, en aspecto moral, individual y jurídico en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

¹ DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara. "Diccionario de Derecho". Vigésimaséptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 342.

² BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. "Primer Curso de Derecho Romano". Décima Tercera Edición. Editorial Pax. México. 1988. Pág. 23.

³ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Primera Edición. Editorial Mayo. México. 1981. Pág. 766.

Luis Hernández Palacios nos señala: "justicia es el reclamo por la seguridad del individuo, de la familia, en sus bienes y valores; justicia es el respeto a la dignidad; la justicia nos remite a la armonía social, a la paz, a la equidad y a la proporcionalidad en la aportación a la sociedad y la retribución a quienes la integran"⁴.

La justicia no debe quedar agotada en ningún capítulo de reglas o principios, ni tampoco en la integridad de los funcionarios, se debe de sumar la actitud de cumplir, de dar a cada quien lo suyo como estableció Ulpiano.

El Doctor Ignacio Burgoa Origuela señala al respecto que "el artículo 17 constitucional establece que la administración de justicia será expedita y gratuita. Por justicia, en el espíritu de tal precepto, debe entenderse el valor respectivo como fin del Derecho, sino la aplicación de la ley que deben de realizar los Tribunales"⁵.

Agrega además, que cuando la norma general sea que lo justo es lo cotidiano, aún haya casos de excepción, pues no debe de olvidarse que la justicia la hacen los hombres y los hombres son falibles y que los tribunales no imparten justicia; si no que aplican las leyes y aunque estas a veces son mandamientos injustos tienen que acatarla, sin poderla evaluar para determinar si existe o no la justicia y el único que debe atender al valor justicia para plasmarlo en las leyes que expida es el legislador. Aún cuando se dice que los tribunales "imparten justicia" es incorrecto⁶.

El juez, el secretario de acuerdos, el proyectista y todas aquellas autoridades judiciales lo que hacen es aplicar lo que la ley ordena en cada caso, sin saber realmente si con sus decisiones afectan o dañan intereses de los particulares; por carecer de medios para probar que tienen la razón y por ese motivo no salen beneficiados, reflejándose la injusticia pero aplicándose la ley.

En el aspecto jurídico que interesa más al derecho es la de asegurar la justicia en las relaciones sociales, aplicando correcta e imparcialmente la ley, el juez que dicta una sentencia dando la razón a quien realmente la tiene, cumple un acto de justicia en cuanto aplica realmente la ley, pero no realiza un acto virtuoso, ya que no persigue su propio perfeccionamiento.

⁴ "Procuración de Justicia". REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Número 13. Año IV. Septiembre-Diciembre. México. 1996. Pág. 6

⁵ BURGOA ORIGUELA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Amparo y Garantías". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1996. Pág. 263.

⁶ Idem.

Anteriormente en épocas primitivas correspondía al particular la facultad de defender sus derechos, repelando con violencia los ataques que contra él iban dirigidos, conociéndose como la etapa de *autodefensa*,⁷ en donde el poder del estado no intervenía; la fuerza era el único medio para defender sus intereses, el agraviado se convertía en juez y parte, la venganza, sentimiento egoísta que no sólo se quedaba en un particular ofendido sino también pasaba a la familia, y después a un grupo más grande.

Las comunidades más adelante trataron de ingeniar para evitar perjuicios y solucionar de alguna manera sus conflictos dando origen a la llamada *ley del talión*, consistente en imponer al infractor un castigo igual a la falta cometida, pretendiendo regular los alcances de la venganza. De esta ley se derivaron reglas conocidas como *ojo por ojo, diente por diente*.

Después surge la *autocomposición*, el que ostentaba la calidad de patriarca o jefe, era el que tenía la facultad de dirigir la política o religioso, militar del grupo, así como la facultad de impartir y administrar justicia, "desempeño el papel de árbitro o conciliador para llegar a una composición amigable ..."⁸.

*Autocomposición*⁹ en sus tres formas: Renuncia, allanamiento y transacción; la primera es la renuncia a la pretensión litigiosa deducida por la parte atacante y, en caso de haber promovido ya el proceso, la renuncia a la pretensión formulada por el actor en su demanda o por el demandado en su reconvención; la segunda es el reconocimiento y sumisión de la parte atacada a la pretensión litigiosa contra ella dirigida, y por último es el convenio entre las partes, supone sacrificios o concesiones mutuas. Estas tres formas de resolver los conflictos, entre los protagonistas del mismo, por voluntad propia.

La *heterocomposición* es donde el Estado reafirma su autoridad instituyendo el sistema judicial, en donde el particular ya no debe hacerse justicia de propia mano, ya que el Estado se lo prohíbe y le ofrece las ventajas para solucionar sus conflictos. De esta manera las normas empíricas o costumbres se transformaron en normas legales. Además el estado debe crear los instrumentos necesarios para que los individuos se sirvan de ellos para hacer valer sus derechos, todo ello a través de un sistema previamente establecido bajo el principio de legalidad, con verdaderas posibilidades de defensa y de prueba para los contendientes a lo cual se llamó *proceso*¹⁰.

⁷ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Proceso, Autodefensa y Autocomposición. Tercera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1991. Pags.35-61

⁸ GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Quincuagésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Págs. 227 y 228.

⁹ ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. Op. Cit. Pág. 71-92

¹⁰ DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Acciones de Controversia de Límites y Restitución en el Nuevo Derecho Procesal Agrario". Editorial Porrúa. México. 2000. Págs. 32 y 33

Como lo señala Alcalá Zamora y Castillo Niceto "el proceso cumple asimismo un importantísimo fin, que pudiéramos llamar de educación cívica o social: inculcar entre los justiciables el respeto a la ley y a la justicia ..."¹¹.

La persona que se sienta agraviada u ofendida ya no puede hacerse justicia por propia mano, sólo en caso de excepción (legítima defensa, artículo 15 del Código Penal), sino que debe acudir a los órganos jurisdiccionales que a través de ellos el Estado en ejercicio de su soberanía aplica el derecho al caso concreto, para establecer que lo que reclama una persona sea lo correcto y de serlo así ordene su cumplimiento incluso por medios coactivos.

La justicia se materializa en el derecho, para que los hombres en su vida cotidiana resuelvan de una manera pacífica las controversias, y es dentro del proceso donde se observa, desarrolla y evoluciona.

La palabra Derecho proviene "del latín *directus*, directo; de *dirigere*, enderezar o alinear. La complejidad de esta palabra, aplicable en todas las esferas de la vida, y la singularidad de constituir la fundamental en esta obra y en todo el mundo jurídico (positiva, histórico y doctrinal), aconsejan, más que nunca, proceder con orden y detalle"¹².

"En general se entiende todo conjunto de normas eficaz para regular la conducta de los hombres, siendo su clasificación más importante la de derecho positivo y derecho natural"¹³.

"Orden jurídico general; sistema de normas que regulan la conducta humana en forma bilateral, externa y coercible, con el objeto de hacer efectivos los valores jurídicos reconocidos por la comunidad"¹⁴.

Lo que persigue el derecho es que se logren algunos de sus valores jurídicos fundamentales como son: el bien común, la seguridad jurídica y la justicia.

¹¹ Op. Cit. Págs. 220 y 221.

¹² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1988. Pág. 93.

¹³ DE PINA, Rafael y Rafael de Pina Vara. "Diccionario de Derecho". Op. Cit. Pág. 228.

¹⁴ COUTURE J. Eduardo. "Vocabulario Jurídico". Quinta Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1993. Pág. 217.

Se define al bien común como "el beneficio, desprendiéndose de la convivencia social, debe ser compartido, proporcionalmente por todos los miembros de la comunidad, sin exclusión alguna, y al que todos deben contribuir con sus medios y con su conducta"¹⁵.

"En sentido amplio, la palabra seguridad jurídica indica la situación de estar alguien seguro frente a un peligro.

La seguridad jurídica la define *Delos* así: es la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que, si estos llegan a producirse, le serán aseguradas por la sociedad, protección y reparación. Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente"¹⁶.

Justicia en el lenguaje procesal significa: "contenido filosófico y jurídico de la jurisdicción que equivale al retroproceso. Dicho contenido, como aspiración de alta humanidad, es en sí un valor incansable para el individuo, la sociedad o el Estado; debe ser aplicado y administrado por los Tribunales, y se traduce en una actuación imparcial del juez por lo cual tutela favorablemente, en el fallo definitivo, la pretensión de aquella parte que con sus pruebas le hubiera persuadido de que le asiste el derecho y la razón"¹⁷.

Es por ese motivo que el Estado prohíbe hacerse justicia a los gobernados y a cambio de eso asumió el deber de tutelar el orden jurídico mediante su función jurisdiccional y concede a aquellos el derecho de acción para requerir su intervención en la solución de sus problemas, y que sea a través del juez quien haga justicia y les resuelva sus litigios.

Acción es "el derecho, la potestad, la facultad o actividad mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional"¹⁸.

El proceso es la forma de dar solución a los litigios, por virtud de la intervención de la autoridad judicial, quien de manera imparcial y con base en reglas jurídicas previamente establecidas proporciona igualdad entre las partes y seguridad jurídica a las resoluciones

¹⁵ Op. Cit. Pág. 126.

¹⁶ ADAME GODDARD, Jorge. "Diccionario Jurídico Mexicano". Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo IV. Editorial Porrúa, México, 1999. Pág. 2885.

¹⁷ DIAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Primera Edición. Editorial Porrúa. Tomo I. México. 1986. Pág. 1259.

¹⁸ GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Octava Edición. Editorial Harla. México. 1990. Pág. 118.

que se dictan, instituyendo con esto de que exista un estado de derecho, en donde la sociedad mantenga la paz y sea a través de la acción que le permita al gobernado acudir a los tribunales para que mediante la justicia se le sea resuelta su demanda.

2.- LA JUSTICIA AGRARIA MEXICANA

La justicia agraria mexicana a través del tiempo ha tenido cambios, ya que la demanda de crear tribunales agrarios se expresa por primera vez en la cláusula sexta del Plan de Ayala de 1911.

Posteriormente en la ley del 6 de enero de 1915 se crea una jurisdicción agraria especializada, al crear órganos y autoridades, las cuales aplicaban las leyes agrarias y resolvían los conflictos agrarios que se presentaban en ese momento. Las autoridades de aquel entonces tenían el carácter administrativo, se consideraba al Presidente de la República como "autoridad suprema agraria".

Las autoridades agrarias de 1915 a 1991, fueron perfeccionando sus funciones; sin embargo permanecían con carácter político-administrativo.

En la impartición de justicia es necesario que el derecho y los litigios se aplique y sean resueltos por órganos jurisdiccionales y por medio de procesos, donde se desarrollen las formalidades esenciales, se otorgue seguridad jurídica, se observe la imparcialidad y se resuelvan los conflictos a través de sentencias definitivas que adquieran la calidad de cosa juzgada.

Como lo señalaba el Doctor Luis Ponce de León Armenta antes de la reforma agraria de 1992. "El derecho procesal agrario es el instrumento más importante para hacer posible la llamada reforma agraria; sin embargo, éste no ha sido debidamente tratado por los procesalistas. Al lado de amplios estudios de carácter teórico sobre de la reforma agraria, existe un vacío en el tratamiento de las normas jurídicas procesales, que se ha traducido en ineficacia del derecho agrario"¹⁹.

¹⁹ PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. "Derecho Procesal Agrario". Editorial Trillas. México. 1988, Pág. 83.

Existió gran interés por impartir justicia en las anteriores legislaciones pero desgraciadamente no fue suficiente, es hasta que por decreto de 3 de enero de 1992, publicado el 6 del mismo mes y año, se reformó el artículo 27 Constitucional y se ordenó el establecimiento de los tribunales agrarios con plena jurisdicción y autonomía; desde ese momento es cuando verdaderamente se imparte justicia, ya que era necesario un proceso y la creación de tribunales, la representación de los intereses individuales y colectivos, para que existiera una justicia agraria satisfactoria.

El fundamento constitucional de la justicia agraria se establece en el artículo 27 constitucional, fracción XIX, que actualmente reconoce la necesidad de impartir justicia expedita y honesta en materia agraria, garantizando la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, así como apoyando a los campesinos dándoles asesoría legal.

La justicia agraria actualmente se lleva a cabo con tribunales y procesos establecidos en las leyes del Estado, procurando la paz social, el orden público y el equilibrio político.

El Licenciado Isaias Rivera Rodríguez, nos señala que el contenido de los principios de justicia agraria, garantiza en la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra y prestación de asesoría al campesinado es un reflejo de procuración de justicia es la batalla diaria por hacer prevalecer el derecho. La justicia agraria debe realizarse por conocedores de la materia y del proceso²⁰.

La Ley Agraria incluye un importante título sobre justicia, con criterios generales y procedimientos para emplazamientos, juicios, sentencias y recursos (artículos 163 al 200).

2.1. PLAN DE AYALA DE 1911

El Plan de Ayala promulgado el 28 de noviembre de 1911, fue el documento que sirvió como bandera de los revolucionarios sureños comandados por Emiliano Zapata, "Caudillo quien expresó en el Plan de Ayala de una manera concreta el pensamiento y los sentimientos de los hombres del campo respecto a la cuestión agraria"²¹.

²⁰ RIVERA RODRIGUEZ, Isaias. "El Nuevo Derecho Mexicano". Primera edición. Editorial Mcgraw Hill. México. 1994. Págs. 85 y 86.

²¹ GARCIA RAMÍREZ, Sergio, "Elementos de Derecho Procesal Agrario". Segunda Edición Editorial Porrúa. México. 1997. Prólogo.

Lo más trascendente que se estableció en el presente plan fue su artículo sexto en el cual se pide la restitución de tierras, montes y aguas que fueron usurpadas por los hacendados científicos o caciques por la tiranía y justicia venal, "esta demanda del zapatismo da lugar a la Ley del 6 de enero de 1915"²². Además en ese artículo reclama el establecimiento de "*tribunales especiales*", para dirimir las controversias que se suscitarán en materia agraria.

Con este artículo se establece que serán los usurpadores quien tendrá que demostrar sus derechos, invirtiendo así el procedimiento anterior en donde los campesinos eran los que tenían que hacerlo sufriendo con ello las injusticias de que fueron sujetos, y ante las arbitrariedades por parte de las autoridades.

En su séptimo artículo la mencionada ley establece la expropiación previa indemnización para otorgar a los campesinos de predio legal, ejidos, colonias, pueblos o campos de sembradura para mejorar su modo de vida "en virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que del terreno que pisan sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar en nada su condición social..." "Este precepto constituye el antecedente directo e indudable de la acción dotatoria, reglamentada por la Ley del 6 de enero de 1915, con que se inicia el proceso legal de reforma agraria"²³.

2.2. LEY PRECONSTITUCIONAL DEL 6 DE ENERO DE 1915

En la etapa preconstitucional, la revolución agraria del sur con su Plan de Ayala, inicio como una manifestación de inconformidades e injusticias en lo relativo a la restitución y dotación de tierras, lo anterior se considera uno de los más importantes antecedentes directos de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915, en esta ley se establecen las bases para iniciar una justicia social distributiva.

Su antecedente inmediato fue el Plan de Guadalupe de fecha 26 de marzo de 1913, promulgado por Venustiano Carranza, contiene disposiciones políticas, no alude a problemas sociales y menos al problema agrario. Con las adiciones del 12 de diciembre de 1914, adquiere el contenido social agrarista y obrerista.

²² LUMUS GARCÍA, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". Octava edición. Editorial Porrúa. México. Pág. 187.

²³ Idem.

Con las adiciones hechas al plan, don Venustiano Carranza encarga al abogado Luis Cabrera elaborar un proyecto de Ley que más adelante sería el Decreto del 6 de enero de 1915, en su artículo primero declara nulas: I. Las enajenaciones de tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos hechas por jefes políticos y otras autoridades locales, contra lo señalado en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás ordenamientos; II. Las concesiones, composiciones y ventas de tierras, aguas y montes hechas por autoridades federales ilegalmente, a partir del primero de diciembre de 1876; III. Las diligencias de apco o deslindes practicadas durante ese periodo, si ilegalmente se invadieron tierras comunales.

AUTORIDADES AGRARIAS

En su artículo 4 se crean como autoridades agrarias: Una Comisión Nacional Agraria (integrada por nueve personas, presidida por el Secretario de Fomento), una Comisión Local Agraria por cada Estado o territorio de la República (integrada por cinco personas) y un Comité Particular Ejecutivo, los cuales estaban subordinados a la Comisión Local Agraria y está a la Comisión Nacional Agraria. La Comisión Local Agraria y el Consejo Particular Ejecutivo eran nombrados por los gobernadores para resolver las cuestiones agrarias.

Las acciones que se crean, fueron la restitución y dotación de tierras.

a) Restitución de tierras

ACCIÓN

La restitución fue el medio para regresar a los ejidos y comunidades las tierras que les fueron otorgadas por el gobierno colonial y despojadas con el pretexto de cumplir con la ley del 25 de junio de 1856 quedando en poder de unos cuantos. Los despojos fueron también por las concesiones, composiciones o ventas realizadas por los ministros de Fomento y Hacienda. Siempre quedaron burlados los derechos de los pueblos y comunidades, por carecer de personalidad para defender sus derechos; por tal motivo "es palpable la necesidad de devolver a los pueblos los terrenos de que han sido despojados,

como un acto de elemental justicia, como la única forma efectiva de asegurar la paz y de promover el bienestar y mejoramiento de nuestras clases pobres...²⁴.

PROCEDIMIENTO

Las solicitudes de restitución de tierras se presentaban ante los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal ante las autoridades políticas superiores, o en caso de la falta de comunicaciones o en caso de guerra se presentaban ante los jefes militares autorizados por el encargado del Ejecutivo federal; acompañando a la solicitud los documentos en que fundaran su derecho (artículo 6).

b) Dotación de Tierras

ACCIÓN

La dotación surgió en caso de no poderse realizar la restitución por causa de que los pueblos no puedan acreditar su propiedad por haber extraviado sus títulos, o que las enajenaciones se hicieron conforme a la ley o bien sea imposible identificar los terrenos y para evitar el descontento de las poblaciones campesinas del país y promover el bienestar general (artículo 3).

PROCEDIMIENTO

La solicitud de concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos, también se presentaba ante las autoridades citadas con anterioridad (artículo 6).

Una vez recibidas las solicitudes, las autoridades consultaban a la comisión local agraria sobre la conveniencia, necesidad y extensión de las concesiones de tierras para dotar, y si era o no procedente la restitución; en caso de que se aceptara se enviaba el expediente al comité particular ejecutivo para que identificara los terrenos, deslindándolos y midiéndolos y haciendo la entrega provisional a los solicitantes (artículo 7).

²⁴ DÍAZ SOTO Y GAMA, Antonio. "La Cuestión Agraria en México". Instituto de Investigaciones Sociales. México. 1959. Págs. 37-39.

Realizando lo anterior, el expediente se enviaba a la comisión local agraria, que a su vez acompañado de un informe se remitía el expediente a la comisión nacional agraria, quien dictaminaba sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones, enviaba dicho dictamen al encargado del Poder Ejecutivo de la nación, quien sancionaba las reivindicaciones o dotaciones y expedía los títulos respectivos. La resolución se consideraba como definitiva y los interesados que se creyeran afectados en sus derechos podían acudir ante los tribunales a deducir sus derechos dentro del término de un año, contado a partir de la fecha de la resolución, terminado el plazo los perjudicados quedaban sin derecho alguno (artículos 8, 9 y 10).

En el caso de que fuere positiva la resolución de impugnación de la reivindicación, el propietario sólo tenía derecho a la indemnización correspondiente por parte del gobierno de la nación (artículo 10).

Como se observa de lo antes señalado se reconocen facultades en materia agraria a los gobernadores de los estados y jefes militares, la Comisión Nacional Agraria era una autoridad revisora, y el Ejecutivo de la Unión tenía la tarea de expedir títulos definitivos de propiedad a los pueblos, ya fueran dotados o restituidos. Los Tribunales Federales solo les correspondía revisar los procedimientos dotatorios y restitutorios, y en su caso otorgar la indemnización correspondiente a los afectados.

Lucio Mendieta y Nuñez señala que la Ley del 6 de enero de 1915, fue expedida en una época de sangrienta lucha civil por eso se realizó en un principio de manera defectuosa, irregular y precipitada, se consideraron a las restituciones y dotaciones atentados para la propiedad privada y fue el punto débil de la ley; ya que se dejaba en situación incierta a los pueblos así como a los hacendados...²⁵.

El decreto del 25 de enero de 1916, hace hincapié en que la Ley Agraria de 6 de enero de 1915 "se refiere exclusivamente a la restitución de los ejidos de los pueblos que actualmente existen en la República, o a la dotación de ellos a los que no los tengan, y de ninguna manera a los fraccionamientos de tierras que no forman parte de ejidos, lo que constituye otro aspecto del problema agrario, sobre el cual el Ejecutivo de la Unión aún no legisla..."²⁶.

El 19 de septiembre de 1916 se expide un decreto por el cual se reforman los artículos 7, 8 y 9, los cuales se referían al procedimiento de restitución y dotación de tierras que estableció la Ley del 6 de enero de 1915. En los que se señala que no se otorgara

²⁵ MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria". Vigésimasegunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1989. Pág. 191.

²⁶ LEMUS GARCÍA, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". Op. Cit. Pág. 192.

resolución definitiva hasta que la solicitud sea revisada por la comisión nacional agraria y aprobado el dictamen de la misma por el Ejecutivo para que las dotaciones o restituciones tuvieran carácter definitivo. En caso de ser positivo la resolución la comisión local pasaba el expediente al comité particular ejecutivo, a efecto de ejecutar la resolución una vez realizada se devolvía nuevamente a la comisión local acompañado de actas de ejecución así como las constancias de incidentes que surgieran, remitiendo un informe complementario a la comisión nacional agraria a efecto de que el poder Ejecutivo de la Nación, expidiera los títulos respectivos.

Con lo anterior se hace valedera la protección a los pueblos, para que los títulos de restitución o de dotación no fueran provisionales, sino definitivos otorgando de esta manera seguridad jurídica.

Señala la Doctora Martha Chávez Padrón que: "Lo importante del Decreto del 6 de enero de 1915 al triunfar Venustiano Carranza fue la primera Ley Agraria del país, punto inicial de la Reforma Agraria y realidad concreta para el campesinado de México, que había luchado por obtener un pedazo de tierra que trabajar y del cual vivir"²⁷.

"La Ley de 6 de enero de 1915, en mérito a su trascendencia social, económica y política, es elevada al rango de ley constitucional por el artículo 27 de la Constitución de 1917..."²⁸.

Con el primer Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1934, se abrogó la ley de 6 de enero de 1915; este código procuró recoger las experiencias logradas en su tiempo y el propósito de reunir adecuadamente en un solo ordenamiento todo lo relativo a la redistribución de la propiedad agraria contenido que hasta esta fecha resulta el más importante en materia agraria.

2.3. REFORMA AGRARIA DEL 6 DE ENERO DE 1992

A partir del 6 de enero de 1992, se crea un cambio en México en materia agraria, piedra angular del sistema mexicano, ya que actualmente es más grande, complejo y poblado, diferente de lo que fue en tiempo de la Revolución, durante el Plan de Ayala, y la

²⁷ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "El Derecho Agrario en México". Decimasegunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1999. Pág. 274.

²⁸ LEMUS GARCÍA, Raúl. Op. Cit. Pág. 192.

Ley de 6 de enero de 1915, en donde la organización jurídica del campo ha variado y con ello la organización social, económica y política.

El artículo 27 constitucional es la norma esencial de la materia agraria, el precepto más amplio de la ley fundamental, catorce veces reformado.

La décima cuarta reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de enero de 1992, modificó el párrafo tercero; la fracción IV para darle capacidad agraria a las sociedades mercantiles por acciones; a la fracción VI para darles capacidad para adquirir bienes raíces necesarios para los servicios públicos, a los Estados, Distrito Federal y Municipios; en la fracción VII en varios temas entre ellos faculta a ejidos y ejidatarios para convertir sus tierras al dominio pleno; deroga las fracciones: X, XI, XII, XIII y XIV, las cuales establecían las autoridades y los procedimientos agrarios; en su fracción XV amplió el concepto de las pequeñas propiedades y mejoramiento de tierras; derogó también la fracción XVI; la fracción XVII señala que el Congreso de la Unión y las Legislaturas estatales expedirán leyes y establecerán procedimientos para el fraccionamiento y enajenación de excedentes; y por último en la fracción XIX declara que son de jurisdicción federal los asuntos de límites ejidales y comunales, la administración de la justicia creando los tribunales agrarios, elevando a rango constitucional la procuraduría de justicia agraria.

El artículo 27 constitucional se caracteriza porque comprende la normatividad agraria, aunque en este precepto no abarca todo, sino que está relacionado con otros preceptos constitucionales como es el artículo 4º, en donde se reconoce la composición pluricultural de la nación sustentada originalmente en pueblos indígenas, fomenta la promoción y protección cultural y social, establece la garantía social de acceso a la jurisdicción del Estado; precisa que en los juicios y procedimientos (agrarios) en donde los pueblos indígenas y sus habitantes sean parte, deberán tomarse en cuenta sus prácticas y costumbres jurídicas en términos que establezca la ley.

Como podemos observar el artículo 4º de la constitución está muy ligado a la materia agraria, con relación al medio rural.

El Licenciado Carlos Salinas de Gortari, presidente de la República Mexicana, y con fundamento en el artículo 71º fracción I de la constitución, envía el 7 de noviembre de 1991, al Constituyente Permanente una iniciativa para reformar el artículo 27 constitucional, esta reforma tuvo por objeto "promover mayor justicia y libertad, proporcionando certidumbre jurídica y los instrumentos para brindar justicia expedita, creando las condiciones para promover una sostenida capitalización de los procesos productivos, propiciando el establecimiento de formas asociativas estables y equitativas, y fortaleciendo y protegiendo al ejido y a la comunidad". Así mismo tiene por objeto la procuración de justicia en el campo (solicitud reiterada de los campesinos), instrumentar un

aparato de justicia de gran alcance para resolver los conflictos agrarios, se promueve la instauración de tribunales agrarios en todo el país, llevar la justicia al más lejano rincón de la República (lo que será la justicia itinerante), que prevalezca la sencillez y la claridad en los procedimientos en la impartición de la justicia²⁹.

Con la publicación de las reformas a este ordenamiento en materia agraria se da el cambio estructural con relación al Estado y los diferentes regímenes de propiedad rural. El nuevo marco legal agrario integra a la justicia ordinaria las facultades del Poder Ejecutivo a través de los Tribunales Agrarios, crea la Procuración Agraria, reorienta y amplía las atribuciones del Registro Agrario Nacional y da origen al Programa de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares Urbanos (PROCEDE), para regularizar la propiedad social.

El tema de justicia agraria se conserva en la fracción XIX del artículo 27 constitucional en el primer párrafo señala "con base en esta Constitución, el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria, con el objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos".

La misma fracción se ocupa en prevenir la asesoría legal de los campesinos, señala una medida tutelar, que se relaciona con el último párrafo de la fracción XIX.

En el segundo párrafo de la fracción mencionada determina: "Son de Jurisdicción Federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general, para la administración de justicia agraria y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

La ley establecerá un órgano para la procuración de justicia".

Siempre se pretendió que en materia agraria existieran formas para lograr una dinámica y expedita administración de justicia en beneficio de los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, que pusieran fin al trámite burocrático, de los gastos onerosos y de los malos abogados. De esta manera con la reforma se crean funciones materialmente jurisdiccionales al crear tribunales y un juicio en donde se desarrolle el proceso en materia agraria, el cual se analiza a continuación:

²⁹ LV Legislatura. "Crónica Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios". Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Instituto de Investigaciones Legislativas. México. 1992. Pág. 13

a) DEMANDA

El juicio agrario como en otras materias se inicia con la presentación de la demanda ante el Tribunal Unitario Agrario, quienes la presentan son los sujetos agrarios: ejidatarios, comuneros, avocindados, pequeños propietarios, los posesionarios de tierras parceladas, los ocupantes de solares urbanos, comisarios ejidales o comunales, de igual manera podrá ser la Procuraduría Agraria, que dentro del procedimiento tendrán la calidad de parte.

"Parte es aquel que en nombre propio o en cuyo nombre se pretende la actuación de una norma legal y aquel respecto del cuál se formula esa pretensión"³⁰.

Nos señala Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga³¹ que sujeto procesal es toda persona entre las cuales se constituye la relación jurídica procesal y es más amplio que el concepto de parte, ya que las partes son sujetos procesales, pero no todos los sujetos procesales son partes, ejemplo: el juez y el ministerio público son sujetos procesales, ya que intervienen en el juicio, pero no son partes. También en el proceso puede haber pluralidad de partes, además que del actor y del demandado (partes principales), pueden acudir otras personas con carácter accesorio de parte (tercero, testigo, etc.).

El concepto de Carnelutti, citado por Sergio García Ramírez, "Parte en sentido formal y parte en sentido material. Está última calidad tienen los titulares del interés sustantivo que constituye el tema de la controversia, además de ser titulares del derecho, puramente procesal, de actuar en juicio. Las partes en sentido formal no son los titulares de los intereses controvertidos; no verán afectados sus derechos materiales por la sentencia que oportunamente se dicte, pero ostentan y ejercen el derecho de actuar en juicio; en él representan a alguna de las partes y sostienen los derechos materiales de ésta"³².

Los abogados del actor y del demandado son partes en sentido formal.

³⁰ ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Segunda Edición. Tomo I. Editorial Ediar. 1963. Pág. 475.

³¹ DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de derecho Procesal Civil". Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1978. Págs. 257 y 259.

³² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 84.

Las partes en un juicio son los sujetos individuales y colectivos que ejercen sus derechos y asumen sus obligaciones procesales. En cuanto a los núcleos de población ejidal o comunal, así como las sociedades civiles o mercantiles, tienen igualmente capacidad para ser parte, como lo señala la Legislación Federal Civil.

Nicolás Coviello invocado por la Doctora Martha Chávez Padrón, dice que "el sujeto de los derechos y de los deberes jurídicos se designa con la palabra persona. La capacidad jurídica, esto es, la amplitud de llegar a ser sujeto de derechos y de deberes jurídicos, es lo que atribuye a un ser la calidad de persona. Por esto capacidad jurídica es sinónimo de personalidad"³³.

Puede existir un proceso con pluralidad de partes (litis-consorcio), cuando en algún proceso hay actores contra un demandado o viceversa, o cuando hay varios actores contra varios demandados. En el ámbito agrario puede presentarse comúnmente, ya que la conducta de un solo ejidatario puede alterar el derecho de varios ejidatarios o viceversa la conducta de varios puede alterar el derecho de uno solo.

El actor puede presentar su demanda por escrito o simple comparecencia, si es el caso se solicita a la Procuraduría Agraria para que lo auxilie (art. 170 L.A.).

Con la participación de la Procuraduría Agraria se pretende que el ejidatario o comunero generalmente, tenga la seguridad primordial de estar asesorados por un profesionista conocedor del derecho y sean defendidos y patrocinados desde el inicio del juicio.

Una demanda es admisible cuando reúne los requisitos necesarios procesales los cuales son los siguientes: 1.- El Tribunal ante el cual se promueva (en este caso será ante el tribunal unitario agrario de su jurisdicción); 2.- El nombre del actor y del demandado; 3.- La designación inconfundible del predio ejidal controvertido, si el litigio se refiere a un predio; 4.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente con claridad y precisión, de tal forma que el demandado pueda producir su contestación y defensa; 5.- Los fundamentos de derecho y; 6.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos (art. 322 Código Federal de Procedimientos Civiles).

En la demanda debe designarse de manera inconfundible el predio ejidal controvertido, especificando el lugar, sus linderos, la superficie, su valor en función de la tierra de que se trate y cualquiera otra característica que lo identifique, esto es fundamental

³³ CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "El Proceso Social Mexicano". Op. Cit. Pág. 3

en los conflictos de posesión o de propiedad y en los que se cuestionan los límites de dos o más predios, ya que si no se detalla con claridad en la demanda puede ordenarse sea subsanada para ser admitida.

Una vez comprobada la admisibilidad de la demanda, se entra al examen de su contenido y se acuerda en un auto su radicación e inscripción y registro en el Libro de Gobierno respectivo, ordenándose el emplazamiento al demandado para que comparezca a producir su contestación.

Pero si se observan irregularidades en la demanda presentada o en la comparecencia, el tribunal prevendrá al promovente para que las subsane en un término de ocho días, señalando los defectos y omisiones en que se hubiere incurrido, y en el caso de que no se cumpla con la prevención de todas maneras la admitirá y de no desahogar durante el proceso la prevención sancionará la omisión en la sentencia, lo anterior de acuerdo a la jurisprudencia establecida por los tribunales de amparo (art. 181. L.A.).

b) EMPLAZAMIENTO

Una vez recibida la demanda se emplazara al o a los demandados para que comparezcan a contestarla a más tardar durante la audiencia. En el emplazamiento se expresará, por lo menos el nombre del actor, lo que demanda, la causa de la demanda y la fecha y hora que se señale para la audiencia, la cual deberá tener lugar dentro de un plazo no menor a cinco ni mayor a diez días, contando a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, y la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente desahogadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días.

Joaquín Escriche nos dice que emplazamiento "significa el acto de emplazar. Esta palabra, a su vez, quiere decir 'dar un plazo', citar a una persona, ordenar que comparezca ante el juez o el tribunal, llamar a juicio al demandado"³⁴

Es necesario establecer la diferencia entre emplazamiento y los otros medios de comunicación procesal, que son: la notificación y la citación. La primera es dar a conocer una resolución judicial; o sea aquello que resolvió el juzgador y debe comunicar a las partes; la segunda no comunica algo que ya se resolvió, sino una determinación del juez en

³⁴ ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Tomo II. Editorial Themis. Bogotá, Colombia. 1987. Pág. 337.

que se le ordena a una de las partes o tercero, que debe comparecer a una diligencia judicial.

Lo relevante en el emplazamiento es la advertencia de que en dicha audiencia se desahogarán las pruebas, salvo las que no puedan ser inmediatamente practicadas, en cuyo caso se suspenderá la audiencia y el Tribunal proveerá lo necesario para que sean desahogadas, en un plazo de quince días (art. 170 L.A.).

El emplazamiento lo realiza el secretario o actuario del tribunal en el lugar que el actor designe y que podrá ser: el domicilio del demandado, su finca, su oficina o principal asiento de sus negocios, el lugar que labore, su parcela u otro lugar en donde se crea que se encuentre (art. 171 L.A.).

Los secretarios y actuarios del tribunal, tienen la tarea de cumplir, al trasladarse hasta lugares más inaccesibles en búsqueda de la parte demandada; habrán de caminar varios kilómetros para localizar el ejido en que tenga su domicilio la persona a quien van a emplazar, cerciorándose de su identidad.

El emplazamiento que debe realizar el secretario o actuario es personal, se establece otra forma de practicarse a través de una cédula que debe dejarse con la persona de mayor confianza del demandado, o bien de no encontrarse, no se dejará la cédula, debiéndose practicarse de nuevo el emplazamiento (art. 172. L.A.).

A la persona que se le practique el emplazamiento, se le entregará copia de la demanda, el demandado contestará a más tardar en la Audiencia, haciéndolo por escrito o mediante su comparecencia en donde la Procuraduría Agraria lo auxiliara para dar contestación por escrito (art. 178 L.A.), negando los hechos, confesarla u oponer excepciones.

El demandado tiene como obligación principal el presentarse a contestar la demanda que le fue interpuesta en el plazo de cinco a diez días, contados a partir de la fecha en que se practique el emplazamiento, según lo dispone el artículo 170 de la ley. En este lapso debe preparar sus pruebas para ofrecerlas en la audiencia, de tal modo que si no comparece aún cuando fue debidamente emplazado, puede tener dos tipos de sanciones consistentes en:

1.- Que la audiencia se lleve a cabo con la sola presencia de la parte actora, a quien se le recibirán todas aquellas pruebas que acrediten los hechos de la demanda.

2.- No se le admitirá prueba alguna sobre ninguna excepción; salvo que demuestre que un caso fortuito o fuerza mayor le impidió presentarse a contestar la demanda.

No se señala que se le tenga por confeso de los hechos de la demanda, como ocurre en el juicio civil cuando la parte demandada no comparece a desahogar la prueba confesional, y tampoco que se le tenga por contestada en sentido negativo, ni que se declare la rebeldía que debe hacer el magistrado, sin que medie petición de parte, como lo establecen los artículos 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 271 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal; sin embargo, aun cuando la legislación agraria no establece los apercibimientos mencionados, en la practica si se prevén en el auto admisorio.

Permite al tribunal pronunciar sentencia de inmediato, de existir confesión de la demanda y siempre que: a) sea verosímil; b) se encuentre apoyada en otros elementos de prueba; y c) que esté apegada a derecho. Exige que el magistrado explique al oferente los efectos jurídicos que habrá de producir la confesión.

La parte demandada no sólo puede contestar la demanda y oponer las excepciones y defensas que paralicen o destruyan la acción intentada en su contra, sino que también puede en el mismo juicio, ejercitar acciones en contra de la parte actora, lo que se conoce con el nombre de reconvencción (art. 182 L.A.).

Para Joaquín Escriche reconvencción "es la acción con la cuál se pide contra la misma persona que pedía; o bien, la petición que pone el reo contra el actor ante el mismo juez después de contestada la demanda"³⁵.

El secretario o actuario que realice el emplazamiento o entregue la cédula recogerá acuse de recibo firmado por el empleado o por otra persona en su nombre (art. 175 y 176 L.A.).

Los peritos, testigos y los terceros que no sean parte en el juicio agrario, pueden ser citados por cédula, personalmente, por correo certificado, por telégrafo, es decir sirviéndose de cualquier medio de comunicación y siempre que sea fidedigno. El que practique la notificación debe cerciorarse con exactitud de la dirección de la persona citada (art. 177 L.A.).

Perito es toda persona entendida en el arte o ciencia a que pertenezca el hecho sobre el cual ha de emitir su dictamen en juicio. El Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia, señala en su artículo 144, que el perito debe tener título, si la profesión o el arte sobre la que ha de oírse su parecer, estuviere legalmente

³⁵ ESCRICHE, Joaquín. Op. Cit. Pág. 1446.

reglamentada. Pero no se requiere de título, cuando no estuviere reglamentada, o bien, estándolo no hubiere peritos en el lugar; en este caso a juicio del tribunal podría ser nombrada cualquier persona entendida.

“Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo”³⁶.

El testigo es aquella persona que tiene conocimiento de los hechos que las partes quieren probar en un juicio. En materia agraria pueden ofrecerlos las partes o por oficio pueden ser citados por el tribunal agrario.

“Por tercero pueden entenderse la persona que no interviene en la celebración de un acto, sea que dicho acto la afecte legalmente, o no le afecte. Así considerado el problema, lo que caracteriza al tercero es su no, intervención jurídica en el acto. Desde otro punto de vista, los terceros son aquellas personas que no sólo no intervienen, sino que además no están representadas legal o convencionalmente en el acto y, por tal circunstancia éste no los favorece ni los daña”³⁷.

c) AUDIENCIA

El juicio agrario consta de una audiencia única en donde el principio de oralidad, inmediación y la orientación publicista que se da, se observa que los términos y plazos que contiene son terminantes y rigen en la audiencia con el objeto de darle mayor celeridad al procedimiento, si hubiere escritos de demanda y de contestación, deberán el actor y el demandado manifestar si están o no conformes con los hechos expuestos por ambas partes, se hacen valer las acciones, excepciones o defensas, sin sustanciar incidentes de previo y especial pronunciamiento, ya que como es sabido, éstos sólo estorban al procedimiento razón por la que de presentarse alguna cuestión en ese sentido, debe resolverse en la sentencia que se dicte en el juicio, se ofrecen, se reciben, se practican y se discuten las pruebas de las partes (art. 185 fracciones I, III, L.A.).

Se exhorta a la conciliación, a la aveniencia y en el caso de no lograrse el tribunal oír los alegatos de las partes (art. 185 fracción VI L.A.).

³⁶ PALLARES, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1998. Pág. 765.

³⁷ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Págs. 761 y 762.

Las partes tienen obligación de ofrecer las pruebas que estimen conducentes para acreditar los hechos expuestos, debiendo el actor probar su acción y el demandado sus excepciones y defensas, o de la reconvencción si la hubiere.

El ofrecimiento de pruebas debe hacerse en la audiencia, siendo admisible de acuerdo con el artículo 186 de la ley toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Al iniciarse la audiencia y después de fijarse los puntos controvertidos se recibirán en primer término las pruebas del actor y enseguida las del demandado, concediéndose a cada parte el uso de la palabra, con relación a las pruebas que ofrece.

Para Eduardo Pallares la prueba es un elemento esencial del juicio, lo es, porque en los juicios es necesario demostrar, la existencia de los hechos en que los contendientes fundan sus pretensiones, y por otra, la verdad de las afirmaciones y los razonamientos formulados por ellos, además señala que el concepto de prueba corresponde el de contraprueba, ya que cuando uno de los litigantes presenta determinadas pruebas para demostrar un hecho o la verdad de sus afirmaciones, el otro litigante tiene el derecho de presentar medios probatorios que destruyan la eficacia de la prueba directa. Un ejemplo es cuando el actor presenta la prueba testimonial y el demandado promueve el incidente de tacha de testigo para restar eficacia a las declaraciones de los testigos.³⁸

El Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente establece en su artículo 93 los medios que pueden ser considerados por el juzgador, siendo los siguientes: I.- La Confesión; II.- Los documentos públicos; III.- Los documentos privados; IV.- Los dictámenes periciales; V.- El reconocimiento o inspección judicial; VI.- Los testigos; VII.- Las fotografías, escritos y notas taquigráficas y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; y VIII.- Las presunciones.

Los magistrados agrarios gozan de la más amplia libertad para hacer un análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, haciendo preguntas que juzgue oportunas, carear a los testigos y a las partes, examinar con la ayuda de peritos los documentos, objetos y lugares (art. 185 fracción IV L.A.).

En la fracción V del artículo 185, se observa que hay una sanción para la parte demandada que no comparece a la audiencia o se rehusa a contestar las preguntas que se le formulen, sanción que consiste en tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte.

³⁸ Ibid. Págs. 351 y 352.

Concedido el tiempo necesario para el alegato de las partes, el tribunal pronunciará su fallo en presencia de ellas de una manera clara y sencilla (fracción VI art. 185 L.A.). Lo expuesto se encuentran relacionado con el artículo 188 de la misma ley, al disponer éste que: "En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el Tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refiere los artículos anteriores".

Señala la fracción VI del artículo 185 de la ley. "En caso de que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno."

Esta disposición tiene gran importancia, porque de acuerdo con la orientación publicista del derecho procesal agrario, así como los principios de oralidad e inmediatez que constituyen la columna vertebral del juicio, el magistrado tiene la obligación de presidir las audiencias y participar activamente en el mismo, desde el momento en que se presente la demanda, ya que tiene bajo su cuidado y responsabilidad la dirección del proceso en su carácter de representante de la ley y de los tribunales agrarios. Y por esta razón el legislador pone como sanción, la nulidad de lo actuado en los casos en que la audiencia no estuviere presidida por el magistrado unitario, pero lo que pude observar es que desgraciadamente en la práctica se llevan las audiencias sin presencia del magistrado; ya que pocas veces las preside.

d) SENTENCIA

Con relación a las sentencias, el Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a la materia nos dice; que sin más trámite deberá pronunciarse cuando la demanda fuere confesada por el demandado en todas sus partes y el actor manifestare su conformidad con la contestación; que al pronunciarse, se pueda adoptar cualquiera de los proyectos presentados por las partes, bajo responsabilidad del tribunal; obligado éste, que al dictarse las sentencias, por razón de método, se estudien previamente las excepciones que no destruyan la acción, y si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán de entrar al fondo del negocio (ejemplo la incompetencia o la falta de personalidad), dejando a salvo los derechos del actor.

Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio condenando o absolviendo, en todo o en parte, según la valuación que se hiciere de las pruebas; que las sentencias se ocuparán exclusivamente de las personas, cosas, acciones

y excepciones que hayan sido materia de juicio; cuando el actor no pruebe su acción, será absuelto el demandado.

Los tribunales no pueden bajo ningún pretexto, aplazar, omitir ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el juicio, salvo cuando se estime que no pueden resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución, en cuyo caso, la hará saber a las partes, para que amplíen el litigio a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio, y, entre tanto no lo hagan, no estará obligado el tribunal a emitir su resolución.

Cuando hayan sido varias las partes litigiosas, se hará, con la debida separación, la declaración correspondiente a cada una de ellas; y que cuando hubiere condena de frutos, interés, daños o perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida, o, por lo menos se establecerán las bases con arreglo a las cuales deba hacerse la liquidación, cuando sea objeto principal del juicio.

Se advierte en la fracción IV del artículo 185 y en el artículo 188 de la ley agraria, los cuales se encuentran vinculados con el artículo 189 del mismo ordenamiento, cuando se dispone éste que "Las sentencias de los tribunales agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los tribunales lo estimaren debido en consecuencia, fundando y motivando sus resoluciones"

En donde se señala la facultad que tienen los tribunales para pronunciar sus fallos en esos términos les impone la obligación de dar las razones por las cuales condenan o absuelvan deduciéndolas de la aplicación responsable y sería que les impone este último precepto. No se omite considerar que las sentencias, al condenar o absolver, deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda, la contestación y con todas las pretensiones deducidas oportunamente en el juicio. Se exige que se valoren los hechos y los documentos con conciencia, fundamento y motivación para dictar su resolución, se da la garantía de legalidad (consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales).

La sentencia debe contar con argumentaciones pertinentes que conduzcan a establecer la decisión correspondiente y debe estar apoyada en disposiciones legales o principios jurídicos, cualquiera que sea su forma de expresión, con el objeto de impedir que se dicten resoluciones arbitrales y carentes de fundamento legal.

Las sentencias que no admiten ningún recurso y las consentidas expresamente causan ejecutoria por ministerio de ley y en aquellas que no fueren recurridas o se hayan declarado

desierto el recurso interpuesto, o desistido el recurrente, se requiere para que cause ejecutoria, la declaración jurisdiccional respectiva.

El Código Procesal aplicado supletoriamente a la materia, nos señala que la cosa juzgada es la verdad legal, y contra ella no se admite recurso ni pruebas de ninguna clase salvo los casos expresamente determinados por la ley.

Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria, y éstas son: I.- Las que no admiten ningún recurso; II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o habiendo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él; y III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos, o sus mandatarios con poder bastante.

La ejecución de una sentencia obedece a que toda resolución judicial debe cumplirse en los términos en que fue dictada y el vencido está obligado a cumplir voluntariamente con ese mandamiento de autoridad. Y en caso de que no lo haga, los tribunales agrarios están obligados a proveer a su eficaz e inmediata ejecución, dictando todas las medidas necesarias, incluidas las de apremio (ejemplo: el embargo de bienes) para el debido cumplimiento de la sentencia.

Se le da la opción a las partes para que propongan la forma de llevar a cabo la ejecución a través de un acuerdo de voluntades; y además, se le da oportunidad al vencido en juicio, para que a través del otorgamiento de una fianza garantice la obligación que se le impone y se le conceda un término el cual puede ampliarse, si el vencedor en el juicio estuviere conforme con ello, el incumplimiento de este término trae consigo el que se haga efectiva la fianza (art. 191 L.A.).

e) RECURSO

Los recursos en sentido escrito, son medios de impugnación previstos en la ley que se conceden a las partes dentro de un juicio para que mediante su interposición puedan modificar, revocar de la resolución dictada por un tribunal de primera instancia y que deberá ser resultado en una instancia superior. En sentido amplio se interpone para revocar, modificar o anular una resolución judicial, ya sea auto o decreto.

Eduardo Pallares nos dice: "los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o

modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma"³⁹

El recurso de revisión previsto en la Ley Agraria, tiene la característica de ser un recurso ordinario, porque la cuestión litigiosa se somete íntegramente a la decisión del tribunal superior agrario y respecto de las sentencias dictadas por los tribunales unitarios que se refieran a conflictos de límites o de restitución de tierras; y en los casos de nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria

El artículo 198 de la ley, nos permite considerar quienes pueden interponer el recurso de revisión. Así, cuando se trate de un conflicto de límites o de restitución de tierras que se presente entre dos o más núcleos de población ejidal o comuneros, podrán interponerlo los miembros del comisariado ejidal o de la comunidad. De presentarse la controversia entre uno o varios núcleos de población ejidal, con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones, podrán interponerlos también, estos últimos y los representantes legales de las personas morales que intervengan; y en los asuntos de nulidad de resoluciones emitidas por autoridades en materia agraria, podrán inconformarse en revisión, tanto los comisariados ejidales o comunales, como aquellos ejidatarios o comuneros que resulten agraviados en la resolución impugnada.

El tribunal lo admitirá en un término de tres días y dará vista a las partes interesadas para que en el plazo de cinco días exprese lo que a su derecho convenga. Una vez realizado lo anterior remitirá el expediente, el escrito original de agravios, el cual se resolverá en un término de diez días contados a partir de la fecha de recepción (art. 200 L.A.).

En el precepto 199 del Ley Agraria, establece ante que autoridad debe interponer el recurso, señalando al tribunal que haya pronunciado la resolución que se recurre, que será en este caso el Tribunal Unitario Agrario. Señala también, para su presentación, el término de diez días posteriores a la notificación de la resolución, menciona la manera en que se debe presentar el recurso, que consiste en presentar un simple escrito en donde se exprese los agravios.

La palabra agravio es "la lesión o perjuicio que recibe una persona en sus derechos o intereses por virtud de una resolución judicial. Expresar agravios significa, hacer valer ante el tribunal superior los agravios causados por la sentencia o resolución recurrida, para el efecto de que se revoque o modifique"⁴⁰.

³⁹ PALLARES, Eduardo. Op. Cit. Pág. 686.

⁴⁰ Op. Cit. Pág. 74.

Por lo que se refiere a las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Unitarios o el Tribunal Superior Agrario, contra las que procederá el juicio de amparo ante el Tribunal Colegiado de Circuito y tratándose de otros actos que por su naturaleza proceda en amparo conocerá el Juzgado de Distrito que corresponda (art. 200 L.A.).

ñ CADUCIDAD

Nos señala Eduardo Pallares que Caducidad "es la extinción de la instancia judicial por que las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin"⁴¹.

Además hace la diferencia de la caducidad y el desistimiento, ya que este último es la manifestación expresa que hace el actor a renunciar a la instancia, en cambio la caducidad es la presunción legal de un abandono tácito.

En el juicio agrario, opera la caducidad cuando transcurre cuatro meses sin que haya promoción del actor o exista inactividad procesal. El propósito de esta institución es el de evitar el rezago de juicios inútiles en los Tribunales Agrarios; la falta de interés por las partes al dejar de promover trae como sanción la caducidad de la instancia. Con esto se da mayor celeridad a los procedimientos y se cumple con lo dispuesto en el artículo 17 constitucional, que obliga a expedir justicia de manera pronta y expedita e imparcial (art. 190 L.A.).

El término debe contarse a partir de la fecha en que se haya realizado el último acto procesal o en que se haya hecho la última promoción.

La caducidad de los incidentes sólo produce la del principal, cuando hayan suspendido el procedimiento.

⁴¹ Op. Cit. Pág. 119.

2.4. LOS TRIBUNALES AGRARIOS DE 1992

Como se señaló anteriormente, con la reforma del 6 de enero de 1992 al artículo 27 constitucional, fracción XIX, fue lograr una justicia real y de rápida ejecución para los problemas agrarios que se presentan en el campo. Por tal motivo, nacieron dos instituciones:

- Los Tribunales Agrarios
- La Procuraduría Agraria

Ya desde en Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911, como ya se destacó con anterioridad, Emiliano Zapata, en su cláusula sexta pedían "tribunales especiales", que se establecieran al triunfo de la revolución, el concepto de especial va encaminado a que solamente se dedicarán a resolver cuestiones en materia agraria refiriéndose expresamente a la restitución de tierras; aunque los creó no los llamo así, sino simplemente "Comisiones Agrarias del Sur".

Más adelante con la ley de 6 de enero de 1915, se crearon otras autoridades de carácter administrativo, que era la comisión nacional agraria, la comisión local agraria y los comités particulares ejecutivos.

La Doctora Martha Chávez Padrón⁴² hace una reseña histórica de los órganos jurisdiccionales agrarios que estuvieron antes de la creación de los tribunales agrarios, la primera ley reglamentaria del artículo 27 Constitucional fue la ley del 30 de diciembre de 1920, en su artículo 20 señalaba como autoridades agrarias a las mismas mencionadas por el decreto del 6 de enero de 1915, este decreto creó la autoridad de los gobernadores de los estados, jefes militares, comisiones nacionales agrarias, comisiones locales agrarias y comités ejecutivos; con el decreto del 19 de septiembre de 1916 se reforma la ley del 6 de enero de 1915, en este decreto se señalaba como autoridad agraria al Presidente de la República, teniendo la facultad de otorgar títulos definitivos restitutorios y de dotación.

En la Ley de Ejidos del 30 de diciembre de 1920, desaparecen los jefes militares como autoridades agrarias.

⁴² CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "El Proceso Social Agrario". Op. Cit. Págs. 47-60.

Con el decreto del 30 de diciembre de 1933, se abroga la ley del 6 de enero de 1915, pero señalaba con claridad que el artículo 27 de la Constitución quedaría modificada en sentido de que "para los efectos de las disposiciones contenidas en el artículo y de las leyes reglamentarias que se expidan, se crean: a) Una dependencia directa del ejecutivo federal encargada de la aplicación de las leyes agrarias y de su ejecución".

Con el decreto de fecha 10 de enero de 1934, se dio el primer Código Agrario del 22 de marzo de 1934.

Más adelante por decreto de 16 de enero de 1934 se crea el Departamento Agrario como dependencia directa, a quien le correspondía aplicar las leyes agrarias, y con ello la comisión nacional agraria y las locales desaparecen, subsistiendo el Departamento Agrario, el Cuerpo Consultivo Agrario y las Comisiones Agrarias Mixtas.

En el Código Agrario de fecha 23 de septiembre de 1940 se distinguen lo que son autoridades y órganos agrarios, se consagra la representación de los campesinos en el Cuerpo Consultivo Agrario, se aumenta el número de sus integrantes de cinco a ocho, se define la atribución de las comisiones agrarias mixtas como órgano consultivo agrario de primera instancia; se establece que las mujeres con derechos agrarios pueden desempeñar puestos de los comisariados y en los consejos de vigilancia; se establece un capítulo para las atribuciones de las Asambleas Generales de Ejidatarios, se confiere para las atribuciones de la Secretaría de Agricultura y Fomento delegar funciones al Banco Nacional de Crédito Ejidal.

Por acuerdo del 30 de mayo de 1947 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de marzo de 1948, se crea una comisión mixta que sirvió de enlace entre el Departamento agrario y la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

Por decreto del 24 de diciembre de 1948 el Departamento de Asuntos Agrarios asumió las funciones y atribuciones que antes ejercía la Secretaría de Agricultura y Ganadería a través de la Dirección de Organización Agraria Ejidal.

Se crea la Procuraduría de Asuntos Agrarios con el decreto del primero de julio de 1953 (Diario Oficial de la Federación 5-VIII-1953), esta institución dependía del jefe del Departamento Agrario.

Por decreto del 31 de diciembre de 1962 (Diario Oficial de la Federación 22-I-1963), se estableció que lo relativo a colonias y terrenos nacionales que era competencia de

la Secretaría de Agricultura y Ganadería pasa a depender del Departamento Agrario, actualmente Secretaría de la Reforma Agraria.

En la Ley Federal de Reforma Agraria que inicio su vigencia el 17 de abril de 1971, en su artículo 2º establecía que la aplicación de la ley estaba encomendada al:

- I.- El Presidente de la República
- II.- Los Gobernadores de los estados y el jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III.- La Secretaría de la Reforma Agraria
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos
- V.- El Cuerpo Consultivo Agrario y;
- VI.- Las Comisiones Agrarias Mixtas

Todas las autoridades administrativas del país actuarán como auxiliares en los casos en que esta ley determine.

El 30 de diciembre de 1983 hay una reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 17 de enero de 1984, en donde el Presidente de la República deja de ser la autoridad superior para resolver los asuntos en materia de privaciones y nuevas adjudicaciones, así como en la expedición de certificados de inafectabilidad; y para resolver sobre negativas de tierras.

Como se puede apreciar poco a poco va cambiando la organización de impartir justicia en materia agraria de ser autoridades administrativas, con la reforma al artículo 27 constitucional, se da el cambio por todos esperado dando así un paso en la historia en donde las instituciones vigentes antes de la reforma quedan suprimidas, estableciendo en su lugar tribunales agrarios para cumplir con la función jurisdiccional del estado, consistente en la impartición de justicia.

Pero ¿porqué tanto tiempo para establecer tribunales en materia agraria? nos señala al respecto la Doctora Martha Chávez Padrón, que la justicia social al campo continuó su trayecto a través de un reparto de tierras a cargo de una magistratura agraria especializada y frente a la necesidad se llegó a una transformación en las facultades judiciales agrarias, con el decreto del 30 de diciembre de 1975, se reforma la ley de Secretarías de Estado y la Ley Agraria de 1971, para transformar al departamento de asuntos agrarios en la actual Secretaría de la Reforma Agraria, más adelante se crearon propuestas no para cambiarles el nombre a los órganos judiciales agrarios, sino para crearlos. "Tales propuestas fueron desechadas porque planteadas así, implicaban que jamás habían existido los tribunales

agrarios y, por tanto, todo lo actuado en materia agraria corría el peligro de señalarse como afectado de nulidad, siendo por lo mismo, altamente riesgosas para la paz social⁴³.

Con respecto a lo anterior considero que como en un principio se asigno como autoridad suprema en materia agraria al presidente de la república, ya que en tiempos de la revolución era una figura importante en el país y pasado el tiempo o por costumbre, o bien por no alterar las instituciones agrarias establecidas o también se puede pensar que los campesinos no estuvieran de acuerdo, se tuvo que preparar durante largo tiempo el cambio que hasta en 1992 se da con la creación de los tribunales agrarios.

3.- LA JUSTICIA ITINERANTE EN GENERAL, EN EL DERECHO MEXICANO

Para entender que significa justicia itinerante, estudiare el concepto de itinerante, como ya anteriormente se realizo el concepto de justicia.

La palabra itinerante significa:

"En algunas sectas protestantes y especialmente la de los metodistas ingleses, se dice de los predicadores que andan de población en población predicando su doctrina"⁴⁴.

Otra definición señala: itinerante se entiene: "Que se desplaza para ejercer una función determinada"⁴⁵.

De acuerdo a las anteriores definiciones la justicia itinerante se refiere en que debe impartirse de un lugar a otro en donde se necesite; es decir el órgano jurisdiccional encargado de resolver los conflictos entre los individuos debe desplazarse a los lugares en donde sea conveniente y necesario impartir justicia para la solución de controversias, fuera de la sede del tribunal, pero dentro de su competencia.

⁴³ *Breve Historia de los Tribunales Agrarios en México, al través del Artículo 27 de la Constitución Federal.* "Revista de la Facultad de Derecho de México". Tomo XLII. Números 183-184. Mayo-Agosto de 1992. Pág. 52

⁴⁴ Enciclopedia Universal Ilustrada. Tomo XXVIII. Editorial Espasa-Calpe. Madrid, España. 1990. Pág. 2270.

⁴⁵ Gran Enciclopedia Larousse. Tomo XIII. Editorial Planeta. Barcelona, España. 1990. Pág. 6010.

La justicia itinerante como lo menciona el Doctor Sergio García Ramírez, tiene su antecedente en los Tribunales Andariegos y el Tribunal de la Acordada⁴⁶.

El Tribunal de la Acordada⁴⁷ fue creado en 1710, con el fin de perseguir y castigar a los delincuentes en las zonas de la Nueva España, este tribunal tenía un rápido procedimiento y una eficaz ejecución.

Este tribunal tenía la característica de desplazarse a buscar al delincuente para juzgarlo y ejecutarlo (si era el caso) en el lugar donde era detenido el delincuente.

"Cualquier funcionario podía operar fuera de su distrito usual, cruzando a lo largo y ancho del virreinato si era necesario para aprehender y formular cargos, sin impedimento por parte de los magistrados ordinarios de cualquier jurisdicción. Un empleado de la Acordada sólo tenía que presentar su comisión mediante notificación al alcalde mayor en su distrito de residencia"⁴⁸.

Los primeros jueces de este tribunal fue Miguel Velázquez de Loera y posteriormente su hijo José Velázquez de Loera, ellos solamente contaban con un secretario, su ayudante, un asistente médico y un capellán (sacerdote encargado de celebrar misas) y un carcelero, más adelante por disposición del virrey marqués de Cruillas, se agregaron las plazas de asesor, defensor, consultor y secretario, para darle mayor formalidad.

En el año de 1747 se agregó a la jurisdicción del juez de la Acordada, la de Guarda Mayor de Caminos; para ese efecto, en cada lugar en donde frecuentaban llegar los bandidos se instalaba un cuartel bajo las órdenes del juez de la Acordada, servido por 21 guardias.

Este tribunal se sostenía económicamente con una parte del impuesto al pulque y los derechos del Juzgado de Bebidas Prohibidas.

⁴⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 252.

⁴⁷ SOBERANES FÉRNANDEZ, José Luis. "Los Tribunales de la Nueva España". UNAM. México. 1980. Pág. 85-122.

⁴⁸ MAC LACHLAN, Colin. "Acordada". *Los Tribunales de la Nueva España*. México. UNAM. 1980. Pág. 86.

El tribunal de la acordada era competente para conocer de los delitos de hurto, violencia física, despojo, rapto, incendio premeditado y mantenimiento de cárceles privadas, cometidos en los pueblos y campo abierto. En 1756 el virrey dispuso que la Acordada rondara la ciudad de México y otras ciudades importantes y conociera de los delitos de homicidio, robo y violencia física.

Las resoluciones del juez de la Acordada no eran apeladas, estas resoluciones eran dictadas y ejecutadas en el mismo lugar donde se aprehendía al delincuente.

En el artículo 248 de la Constitución de Cádiz de 1812 disponía que solamente había un fuero, resolviéndose que la Acordada se disolviera; sin embargo cuando Fernando VII, en 1814, dispuso restablecer este tribunal, pero su presupuesto se había ocupado para otros fines y el local donde estaba establecido se utilizó como almacén de tabaco el Tribunal de la Acordada de la Nueva España deja de existir para nunca volver hacerlo.

Como se señala el Tribunal de la Acordada salía de su residencia a perseguir al delincuente el cuál era juzgado y sentenciado en el lugar en donde se encontraba, este tribunal dedicado a los delitos penales se compara con lo que es la justicia itinerante.

La justicia itinerante actualmente se da dentro de la institución del Ministerio Público; aunque no se denomina así, pero tienen semejanza con las "Delegaciones de Circuito" que se crean con la reforma a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y su Reglamento publicado el 8 de marzo de 1984 en el Diario Oficial de la Federación, estas delegaciones permiten el acceso a la comunidad a una justicia más pronta y expedita, eliminando obstáculos en la toma de decisiones en los lugares que así lo requieran, agilizando la procuración e impartición de justicia.

También la justicia itinerante se refleja de alguna manera con las Unidades Móviles del Ministerio Público que por acuerdo número A/012/91 publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 7 de mayo de 1991 se crean las Unidades Móviles del Ministerio Público dependientes de la Dirección General de Averiguaciones Previas, con la finalidad de otorgar trato pronto y expedito en aquellos delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos.

Estas unidades móviles ya mencionadas se crean para "prontitud de las diligencias, la obtención de la libertad del o los probables responsables en el lugar de los hechos, la entrega de los vehículos involucrados a sus propietarios o poseedores, con el objeto de minimizar el deterioro de las unidades y el descongestionamiento de las Agencias del

Ministerio Público, logrando así alcanzar una etapa más de la simplificación administrativa decretada por el Ejecutivo Federal.”

Como podemos observar en la institución del Ministerio Público se da la figura de itinerancia para beneficio de la sociedad; en donde el ministerio público de acuerdo a sus atribuciones y facultades se desplaza para permitir y facilitar el acceso a la justicia a aquellas personas que así lo necesiten con el fin de otorgar mayor certeza y seguridad jurídica.

4.- LA JUSTICIA AGRARIA ITINERANTE ACTUAL EN MÉXICO

La justicia itinerante se estableció por el Congreso de la Unión al aprobar la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA).

En donde los Tribunales Unitarios Agrarios operan como órganos itinerantes, es decir imparten justicia fuera de su sede, pero dentro de su jurisdicción.

En la exposición de motivos de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se asocia la itinerancia con la idea de “sedes temporales” de los tribunales, se señala que “los tribunales unitarios tengan, además de su sede permanente, sedes temporales para que según las necesidades de las diversas regiones, la justicia pueda ser administrada en los lugares en que se haga necesario” y faculta al Tribunal Superior Agrario “para que fije los itinerarios que deberán observar los tribunales unitarios”.

Estas sedes alternas tenían la finalidad de acercar la justicia a los justiciables, eran permanentes, es decir funcionaban igual que un tribunal, pero sin el magistrado, no resultaba este sistema porque contravenía lo establecido en la ley toda vez que el magistrado debe estar presente en el desarrollo del procedimiento y no puede estar en dos tribunales al mismo tiempo.

Al principio de la creación de los Tribunales Agrarios por cuestiones presupuestales, se crean las sedes alternas ya que no tenían que pagar a un magistrado y un personal con igual número, con el paso del tiempo fueron desapareciendo para establecerse en Tribunales Unitarios permanentes.

En la fracción II del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios señala que el Tribunal Superior Agrario tiene la atribución de "establecer el número y sede de los Tribunales Unitarios que existirán en cada uno de los distritos. Las determinaciones de esta naturaleza se publicarán en el Diario Oficial de la Federación. Además, cuando se estime conveniente, podrá autorizar a los tribunales para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca.

Raúl Lemus García señala que: "... el legislador trató con esta figura de evitar que los tribunales agrarios se constituyeran en entidades burocráticas, y determinó que debían desplazarse a los lugares, zonas y regiones, en donde tengan asiento los grupos y núcleos agrarios con diversos conflictos, ya colectivos o individuales"⁴⁹.

Con la Circular 3/93 publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 4 de marzo de 1993, se da a conocer la itinerancia de los Tribunales Unitarios Agrarios.

El Doctor Sergio García Ramírez nos dice que hay que hacer una distinción entre itinerancia y el simple traslado o constitución del tribunal en un lugar diferente de su sede para realizar los actos del procedimiento, ya que en el simple traslado se refiere a que en todos los órdenes jurisdiccionales se da, por las actividades en las cuales no se pueden realizar dentro del juzgado como es la inspección judicial, sobre terrenos o en la recepción de declaraciones cuando él que deba hacerlo se encuentra impedido físicamente que lo imposibilita acudir al tribunal.

En cambio en la itinerancia el justiciable tiene acceso a la impartición de la justicia, sin que él acuda al tribunal; aunque pueda hacerlo, y es el tribunal quien acude al sitio en que es pertinente. Además las actividades de itinerancia no se refieren a un solo o determinado asunto; ya que contempla un programa procesal completo⁵⁰.

Esta figura tiene sus ventajas, porque el medio rural hay poblaciones lejanas y que el costo del transporte y el trabajo cotidiano impiden que los justiciables acudan a los lugares donde se encuentra establecido el tribunal; es por esa razón que la figura de itinerancia dentro del derecho agrario permite que la impartición de justicia sea eficaz y accesible.

⁴⁹ LEMUS GARCÍA, Raúl. Op. Cit. Pág. 346.

⁵⁰ Op. Cit. Pág. 254.

CAPÍTULO SEGUNDO
JUSTICIA ITINERANTE
EN EL DERECHO AGRARIO
A PARTIR DE 1992

CAPÍTULO SEGUNDO

JUSTICIA ITINERANTE EN EL DERECHO AGRARIO A PARTIR DE 1992

1.- LA REFORMA AGRARIA DE 1992

Como ya se estudio en el capítulo anterior el 6 de enero de mil novecientos noventa y dos, se da un paso trascendente con la reforma al artículo 27 Constitucional, en materia agraria, y lo más importante en esta reforma fue la creación de los tribunales agrarios, con el objeto de impartir justicia a los campesinos, (así como también su defensa en la creación de la Procuraduría Agraria); con esta reforma se avanza en el otorgamiento de una pronta y transparente seguridad jurídica a las tres formas de tenencia de la tierra: ejidal, comunal y propiedad privada. Esta reforma es democrática para el campo y para los campesinos, para que con ayuda de ellos y el apoyo del Estado, se eleven su capacidad productiva y su bienestar, así como la del país.

En el Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de enero de 1992, se adiciona, el párrafo segundo de la fracción XIX del artículo 27 Constitucional en el que específicamente se trata de la creación de los "tribunales" que expresa que "... para la administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de esta por la Comisión Permanente"⁵¹ cuyo objeto es garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra.

Correspondió al Legislador Federal emitir las normas necesarias para que en el campo se resolvieran los conflictos, con la aplicación del derecho, y sea a través de tribunales en materia agraria.

Se crea la Procuraduría Agraria conjuntamente con los tribunales agrarios para dar sustento y llevar a la práctica lo señalado por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Fracción XIX de que el Estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de justicia agraria y apoyar la asesoría legal de los campesinos.

⁵¹ Diario Oficial de la Federación Lunes 6 de enero de 1992. Pág. 4.

La nueva Legislación Agraria contempla sencillez en los procedimientos, proporciona a los sujetos agrarios una institución que los asesore, guíe y acompañe en la búsqueda de soluciones a sus problemas por la tenencia de tierra.

Corresponde señalar que entre los objetivos generales de la reforma de 1992, se señalan los de "justicia y libertad", los que significan: a) dar certidumbre jurídica en el campo; b) capitalizar al campo; y c) proteger y fortalecer la vida ejidal y comunal. Con respecto al reparto agrario determina la base de la seguridad jurídica que se propone en la vigente legislación reglamentaria.

La justicia agraria para llevar acabo crea a los Tribunales Federales Agrarios con plena jurisdicción; con ellos se introduce un sistema de administración de justicia especializada la cual se comprende en la normatividad sustantiva de la Ley Agraria; como en la parte adjetiva de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, con su correspondiente reglamento interior.

La reforma de que se trata, y su legislación reglamentaria, proponen la protección y fortalecimiento de la vida ejidal y comunal agraria, que parte del reconocimiento expreso de la personalidad jurídica y consecuentemente de la propiedad agraria de los núcleos de población ejidal o comunal.

Constituye la liberalización de las relaciones entre ejidatarios y comuneros con las diversas formas de tenencia de la tierra.

La Legislación reglamentaria de 1992, representa una transformación notable con relación a las anteriores disposiciones reglamentarias del artículo 27 Constitucional.

Ha quedado señalado el propósito de desregularización y privatización que inspira el nuevo sistema legal, en tanto que en el anterior (Ley Federal de Reforma Agraria), llegó a un extremo proteccionista con múltiples complejos y variedad de preceptos que no sólo comprendían cuestiones jurídicas, sino que establecían pretensiones de planificación y de crédito, tanto como de industrialización que habrían correspondido a planes y programas de gobierno y no a normas jurídicas.

A diferencia de la actual legislación procesal agraria, la abrogada ley comprendía múltiples procedimientos administrativos, pero sin establecer órganos jurisdiccionales especiales y con plena autonomía, condicionados a la integración exclusiva por juristas.

Actualmente, por encima de las limitaciones que existen, los tribunales agrarios, integrados por profesionistas del Derecho, conocen con plena responsabilidad y jurisdicción de las nuevas instituciones procesales agrarias con resultados que poco a poco, van creando los ámbitos de seguridad jurídica y justicia que la actual legislación propone y que se complementa con el recurso de revisión ante el Tribunal Superior Agrario y, en su caso mediante el amparo directo o indirecto.

La finalidad de los tribunales agrarios es impartir justicia, anteriormente las controversias en materia agraria resolvían en muchos de sus casos bajo criterios políticos. En relación el Doctor Sergio García Ramírez dice: "Finalmente el criterio jurídico ha de sustituir al criterio político. Tales son la razón de ser y el compromiso institucional de los tribunales"⁵².

1.1. LA CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

El Estado no está posibilitado de actuar por sí mismo sino que para ello requiere delegar funciones en las dependencias y sus poderes constituidos, como es el poder jurisdiccional.

La función jurisdiccional consiste en la creación de los tribunales, en la determinación y número de estos, se establecen las condiciones exigidas para el desempeño de su cargo, la forma de su designación, sus competencias, número de instancias, etc.

Los tribunales agrarios surgen en el derecho agrario formalmente en fecha 7 de enero de 1992. La iniciativa de ley enviada por el Presidente de la República con fecha 7 de noviembre de 1991, reformaba el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicho decreto se prevé la creación de Tribunales en materia Agraria a nivel federal, dotados de plena autonomía y plena jurisdicción para la administración de la justicia agraria; ya que era inaplazable que los campesinos contaran con instrumentos legales para conciliar la exigencia de libertad y justicia, que por varios años han necesitado.

⁵² GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "Elementos de Derecho Procesal Agrario". Op. Cit. Pág. 150.

Esta iniciativa contempla la creación de los tribunales agrarios, su organización y estructura y quienes tienen por objeto que la impartición de justicia en el campo sea ágil, pronta y expedita sustituyendo el procedimiento administrativo por el jurisdiccional.

Los Tribunales tienen autonomía para dictar sus fallos y plena jurisdicción para administrar justicia en toda la República Mexicana, tomando en cuenta la realidad del medio rural, bajo los principios de seguridad jurídica y definitividad. Estos tribunales están integrados por: Un Tribunal Superior y por Tribunales Unitarios.

Los tribunales agrarios, son tribunales especializados, que aunque no se encuentren en el poder judicial, los crea la Constitución y realizan funciones jurisdiccionales. Como es el caso de los Tribunales Militares (art. 13), Tribunal Federal Electoral (párrafo décimo y duodécimo del art. 41), Tribunal Fiscal de la Federación (fracción XXIX-h del art. 73), Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje (fracción XII, inciso b del art. 123) y Tribunales Agrarios (fracción XIX del art. 27).

Los tribunales agrarios son órganos dotados de plena jurisdicción, por que el Estado Federal a través del proceso legislativo les confirió la suprema potestad de sustanciar y resolver los asuntos que le sean planteados, observando las disposiciones de la Ley Agraria y demás leyes aplicables de la materia o leyes supletorias.

La palabra jurisdicción "puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto"⁵³.

"Entendemos a la jurisdicción como: Una función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una Ley General a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"⁵⁴.

La jurisdicción es el poder o autoridad que gozan estos órganos para dirimir controversias, a través de sentencias definitivas y para proceder a su cumplimiento y ejecución se valen de la fuerza del Estado para hacer cumplir sus determinaciones.

⁵³ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Op. Cit. Pág. 136.

⁵⁴ GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Op. Cit. Pág. 122.

Son órganos autónomos porque dictan sus resoluciones con plena libertad, no dependen, ni se encuentran supeditados a otros órganos de la administración pública, además sus resoluciones no son revisadas, ni impugnadas por otras autoridades de la administración del Estado.

Nos señala Raúl Lemus García que la naturaleza jurídica de los tribunales agrarios es peculiar, por la fuente del nombramiento de los Magistrados; su estructura y organización responde a la trascendencia e importancia de su ministerio. Estos Tribunales gozan de plena autonomía para dictar sus fallos, sin que influyan presiones externas. El origen de sus nombramientos el cual corresponde a la Cámara de Senadores y en sus recesos a la Comisión Permanente y los cuales no pueden ser separados de sus cargos y funciones durante el período de su nombramiento, salvo si existen motivos plenamente justificados, aseguran su autonomía. Además estos órganos son de jurisdicción plena, lo que significa que tienen facultades para juzgar y resolver todo lo relativo a su competencia; gozan de poder suficiente para ejecutar sus determinaciones y sentencias⁵⁵.

1.2. INTEGRACION DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS

Para la impartición de la justicia agraria existen Tribunales Agrarios, que como ya se dijo lo constituyen: El Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios.

a) TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Opera colegiadamente, es decir se integran con más de dos juzgadores, se constituye como revisor del resto de los tribunales en materia agraria; realiza sus funciones en forma colegiada para este efecto se integra con cinco magistrados numerarios y uno de ellos presidirá el tribunal, cuenta con uno más de los magistrados supernumerarios, previsto para suplir cualquier numerario en caso de ausencia, esto con la finalidad de que el cuerpo colegiado siempre cuente con cinco magistrados en sus actuaciones, tendrá su sede en el Distrito Federal, y tiene competencia en toda la República

⁵⁵ Op. Cit. Pág. 325.

El concepto de magistrado proviene del latín *magistratus*, y es definido "como funcionario judicial de rango superior, que revisa actuaciones de autoridades inferiores y que tiene a su cargo la interpretación recta y justa de la legislación vigente. El magistrado en México es un funcionario de rango inmediato inferior al de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación"⁵⁶.

Para ser magistrado se requiere los requisitos siguientes: (art. 12 LOTA).

I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos y contar por lo menos con treinta años de edad cumplidos el día de su designación.

II.- Ser licenciado en derecho con título debidamente registrado, expedido con una antelación de por lo menos cinco años anteriores a la designación.

III.- Acreditar una práctica profesional mínima de cinco años, y

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad.

El magistrado deberá retirarse del cargo al cumplir los setenta y cinco años de edad o por incapacidad física o mental (art. 13 LOTA).

Los magistrados serán designados por la Cámara de Senadores y en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente del Congreso de la Unión a propuesta del presidente de la República, la que se hará en una lista de candidatos entre los que la Cámara o la Comisión deberá elegir (art. 15 LOTA).

En el caso de que ninguno se apruebe la designación del número de magistrados necesarios, el presidente enviara otra lista (art. 16 LOTA).

Los magistrados designados rendirán protesta ante la Cámara de Senadores o ante la Comisión Permanente en su caso; durarán en su encargo seis años, y si a la conclusión de dicho término son ratificados, serán inamovibles y sólo podrán ser removidos por faltas graves en el desempeño de su cargo, para lo que es aplicable al procedimiento dispuesto para los funcionarios del Poder Judicial de la Federación (art. 17 LOTA).

⁵⁶ BARAJAS MONTES DE OCA, Santiago. "Diccionario Jurídico Mexicano". Op. Cit. Pág. 2063.

Los distritos en los que habrá de dividirse la República serán establecidos por el tribunal superior, fijando los límites territoriales de los tribunales unitarios; en cada uno de esos distritos se establecerán el número de tribunales unitarios que determine el propio tribunal superior.

El Tribunal Superior dispone de cinco magistrados supernumerarios que tienen su sede en la Ciudad de México para que realicen actividades que el mismo les confiera, siendo la de supervisión (inspecciona a los tribunales unitarios), o suplencia de los magistrados numerarios; además se integra con los siguientes órganos: Secretario General de Acuerdos; Oficialía Mayor, Contraloría Interna; Dirección General de Asuntos Jurídicos; y Centros y Unidades de Informática, de Poblaciones, de Justicia Agraria y Capacitación (art. 2 RITA)

Cada Magistratura contará con los Secretarios de Estudio y Cuenta que considere indispensables para el mejor funcionamiento de sus actividades.

Celebran sesiones cuando menos dos veces a la semana, las cuales son públicas si se refieren a asuntos jurisdiccionales.

Las obligaciones, atribuciones y facultades del secretario general del tribunal superior son varias y abundantes como se señala en el artículo 27 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (RITA), en resumen serían las siguientes: 1. Acordar con el presidente todo lo relativo a las sesiones de tal organismo; 2. Dar cuenta de los asuntos de las mismas y "levantar" las votaciones de los magistrados; 3. Llevar el "Libro de Gobierno", recibir, turnar y llevar el seguimiento de los recursos de revisión, conflictos de competencia entre los tribunales unitarios, contradicciones de tesis, casos de atracción de competencia, impedimentos, excusas y excitativas de justicia, hasta el momento de turnarlos al magistrado ponente; auxiliar al presidente en el turno diario de los expedientes, dar número de trámite y tomar nota del magistrado ponente; 4. Dar fe y firmar las actuaciones y acuerdos del tribunal; 5. Formular el acta de cada sesión de éste; hacer el "engrosamiento" de sus resoluciones y comunicar los acuerdos que se tomen; 6. Llevar el registro y "certificación" de las firmas de los magistrados, secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios; 7. Coordinar y controlar el servicio de pasantes; efectuar el control y seguimiento de "cada uno de los expedientes del Tribunal Superior", y "compilar la estadística" de los "juicios y procedimientos de los tribunales agrarios"; 8. Llevar nota de las inspecciones que practiquen los magistrados numerarios y supernumerarios a los tribunales unitarios y de los informes correspondientes que rindan al tribunal; 9. "Llevar la Oficialía de Partes, el Archivo y la atención e información al público", y "Las demás inherentes a su cargo que acuerden el Tribunal Superior y el Presidente".

El Presidente es designado por el tribunal y durará en sus funciones 3 años, pudiendo ser reelecto (art. 25 RITA y 4 LOTA).

En el artículo 11 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios tiene las siguientes facultades y obligaciones:

- 1.- Tramitar los asuntos administrativos del multicitado tribunal;
- 2.- Autorizar en unión del Secretario General de Acuerdos las actas que contengan las deliberaciones y acuerdos del mismo, y firmar los engroses de sus resoluciones;
- 3.- Turnar entre los magistrados los asuntos de la competencia de dicho tribunal y cuando sea necesario "oír su parecer", ya sea para acordar algún trámite o para que formulen el proyecto que deberá ser discutido por éste;
4. Dictar las medidas necesarias para la adecuada organización y funcionamiento de los Tribunales, así como para esos mismos efectos las urgentes que fueren necesarias;
5. Establecer los sistemas de cómputo necesarios para conservar los archivos;
6. Comisionar a los magistrados supernumerarios para la práctica de visitas a los tribunales unitarios de acuerdo con lo que disponga el tribunal superior;
7. Designar secretarios auxiliares de la presidencia;
8. Llevar la representación del tribunal;
9. Presidir y dirigir los debates de las sesiones;
10. Comunicar al "Ejecutivo Federal" las ausencias de los magistrados que deban ser suplidas mediante nombramiento;
11. Formular y disponer el ejercicio del presupuesto de egresos de los tribunales agrarios;
12. Nombrar a los servidores públicos del multicitado tribunal, cuyo nombramiento no corresponda a él, así como cambiarlos de adscripción y removerlos conforme a la ley;
13. Llevar listas de excusas, impedimentos, incompetencias y sustituciones; y "las demás que le asigne el Reglamento Interior del Tribunal". Como son: a) que representa legalmente los tribunales Agrarios; b) Propone al Tribunal Superior acordar las medidas administrativas que sirvan para simplificar y hacer más expedita la administración de la justicia agraria; c) Facilitar a las partes el desahogo de sus promociones ante los Tribunales Agrarios; d) Presidir las comisiones permanentes y transitorias que establezca dicho tribunal; e) Firmar junto con el Secretario General de Acuerdos las actas de las sesiones del

multitudinario tribunal y los "engrosamientos" de sus resoluciones; f) Rendir un informe anual de las labores realizadas por dicha magistratura agraria (Art.27, 28 29 y 30 RITA).

IMPEDIMENTOS Y EXCUSAS

Los magistrados y secretarios de acuerdos de los tribunales agrarios, se les declarara impedidos para conocer de asuntos en lo que se presente alguna de las causas previstas en el artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (art. 27 LOTA).

Los magistrados y los secretarios no son recusables pero deberán excusarse del conocimiento de los asuntos en que exista alguno de los impedimentos previstos en el artículo anterior, para lo cual están obligados a fundar la excusa. Cuando el magistrado o el secretario de acuerdos no se excusen debiendo hacerlo, o lo hagan sin causa legítima, cualquiera de las partes podrá acudir en queja, y si ésta se declara fundada se impondrá la sanción correspondiente; en tanto se resuelve la excusa de los magistrados de los tribunales unitarios, el secretario de acuerdos del tribunal seguirá conociendo del asunto (art. 28 LOTA).

Los magistrados, secretarios de acuerdos y los actuarios están impedidos para desempeñar cualquier otro cargo o empleo público o de particulares, excepto los de carácter docente, también estarán impedidos para ejercer su profesión, salvo por causa propia (art. 29 LOTA).

Es fácil advertir la semejanza entre las disposiciones que regulan los requisitos para ser nombrado jueces de distrito o magistrados de circuito en el Poder Judicial de la Federación y los que se requieren para obtener el nombramiento de magistrado, secretario de acuerdos y actuario de los tribunales agrarios; asimismo, las causas que provocan las excusas de esos servidores públicos, los impedimentos y excepciones para dedicarse a la actividad docente, al menos la ley que se estudia no prevé la pérdida del cargo como sanción a la contravención de esas disposiciones.

RESPONSABILIDADES

El artículo 30 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, señala las causas de responsabilidad en que pueden incurrir los magistrados y los demás servidores públicos que laboren para los tribunales agrarios, al respecto dice la ley que son responsables por las faltas que se cometan en el ejercicio de su encargo, y quedan por lo mismo sujetos a lo que

determine la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos conforme al procedimiento que establece el reglamento expedido por el Tribunal Superior Agrario.

Las sanciones que se impongan por las faltas cometidas por los magistrados y los servidores públicos del tribunal superior serán aplicadas por éste; pero las faltas cometidas por los servidores públicos de los tribunales unitarios serán sancionadas por los magistrados de estos tribunales.

b) TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

El procedimiento ordinario ante los Tribunales Unitarios Agrarios en esencia es el mismo que se desarrolla ante otras autoridades jurisdiccionales, pero el juicio agrario se desarrolla por varios principios:

El de legalidad el cual consiste en su estricto apego a la Ley, es decir el procedimiento y la resolución que ponga fin al juicio debe ajustarse a las normas legales aplicables.

Principio de contradicción entendido que no hay procedimientos de oficio sino que debe iniciarse con una demanda la cual debe corresponder una contestación por parte del demandado quien tiene a su vez la facultad de contrademandar al actor.

Principio de verdad material, se refiere a que el juez debe observar lo necesario al amparo de la ley para llegar al conocimiento de los hechos independientemente de lo que las partes plantean y las pruebas que aportan, este principio se debe a que es más consecuente con el interés colectivo y con la naturaleza del derecho social al que pertenece el derecho agrario; ya que se le confiere amplia iniciativa probatoria al juez.

Principio de oralidad, en el juicio agrario las actuaciones deben realizarse verbalmente, sin perjuicio de que queden por escrito en el expediente.

Principio de publicidad las actuaciones en que se debe desarrollar el procedimiento agrario debe ser frente a cualquier persona que quiera presenciarlas, con excepción de aquellas que así lo exijan cuestiones de moralidad o de orden en la audiencia.

Principio de concentración se refiere en que una sola audiencia se reúnen la mayoría de los actos procesales que deben desahogarse, cuya finalidad es dar mayor rapidez a los juicios.

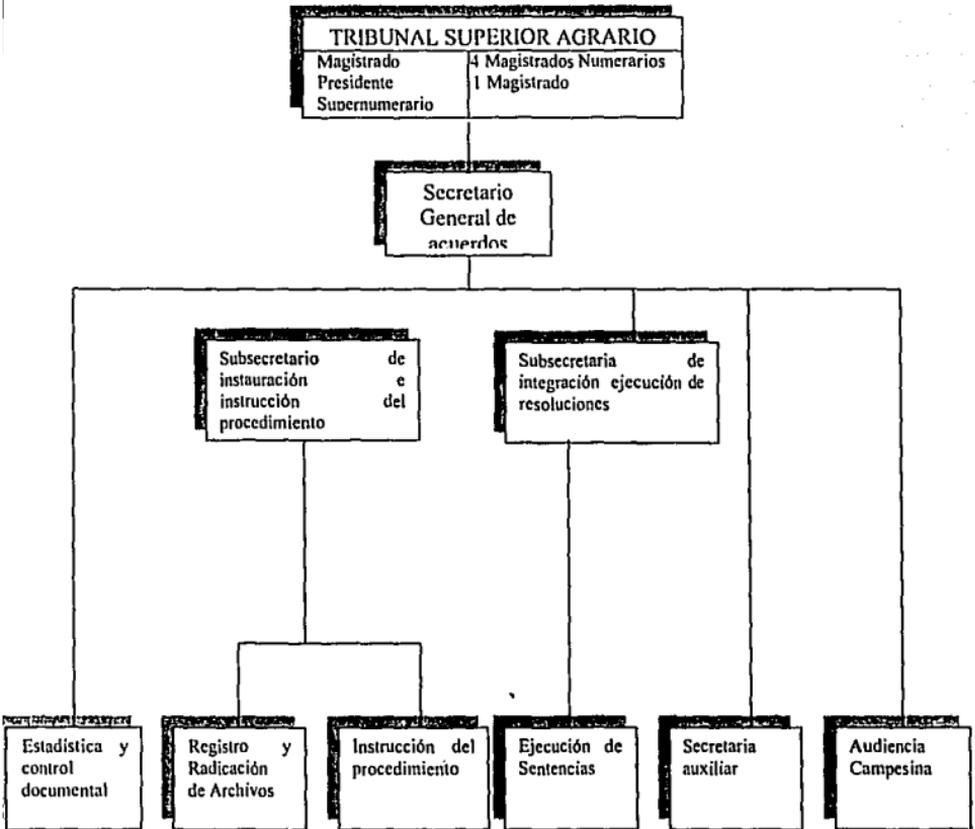
Principio de inmediatez consiste en que el juzgador debe de presenciar las principales actividades que en el juicio se desarrollan, tener contacto directo con las personas que intervienen.

El Tribunal Superior Agrario puede resolver asuntos que normalmente están destinados al Tribunal Unitario Agrario, esto se debe a las características especiales que tienen dichos asuntos; a esto se le llama "Facultad de Atracción", es un medio de que puede valerse el Tribunal Superior para establecer el criterio unitario de la justicia agraria en relación con los puntos que tienen notable trascendencia requieran un examen especial y le incumba dictar sentencia al Tribunal Superior.

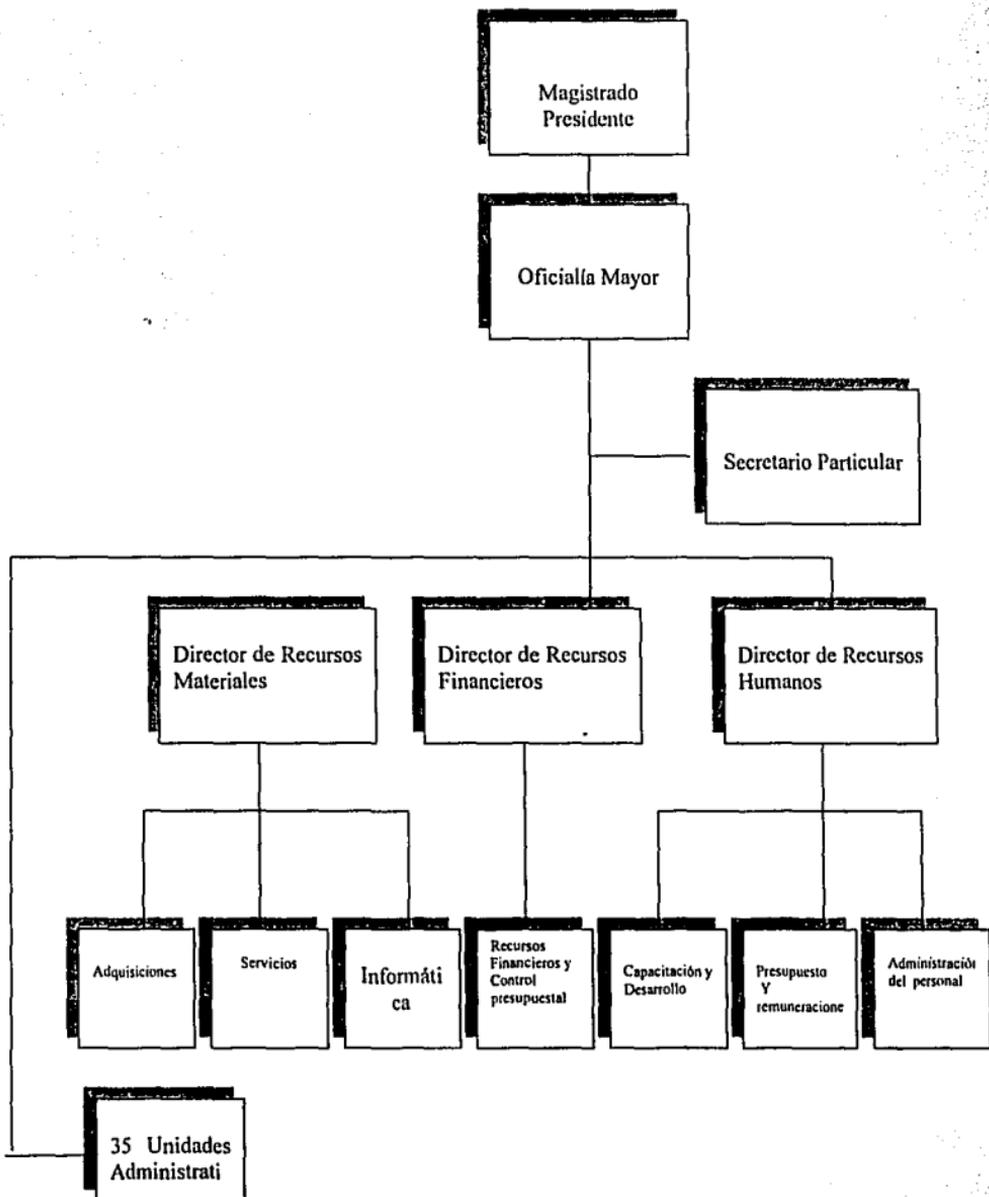
Ante los Tribunales Unitarios se tramitan los procedimientos de "jurisdicción Voluntaria", este procedimiento tiene carácter administrativo, ya que en ellos no existe litigio, se trata principalmente de acreditar ciertos hechos con el propósito de sostener un derecho en juicio o fuera de él. Un ejemplo es la posesión que una persona ejerce sobre un determinado inmueble, esta posesión se acredita mediante informes de testigos.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Secretaria General de Acuerdos

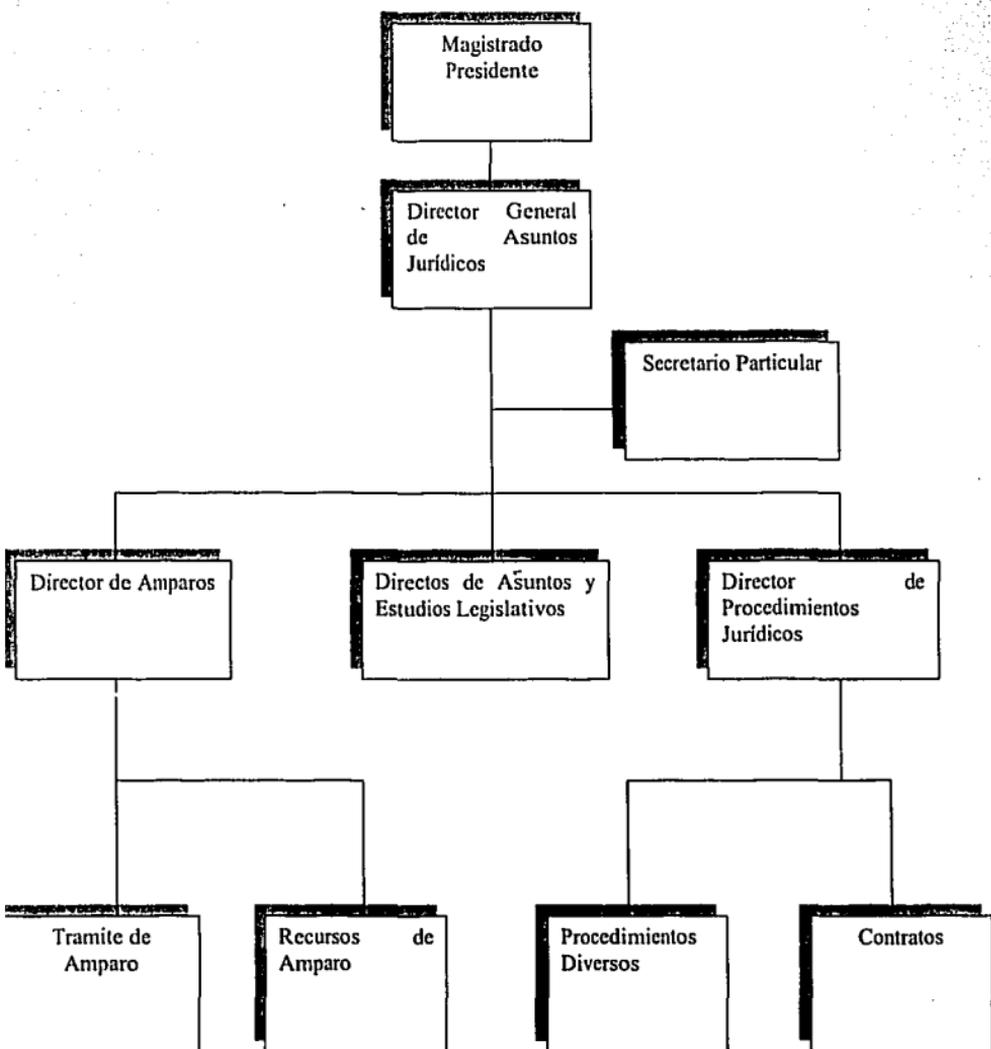


TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
Oficialía Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Dirección General de Ajustes Jurídicos



TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Contraloría Interna

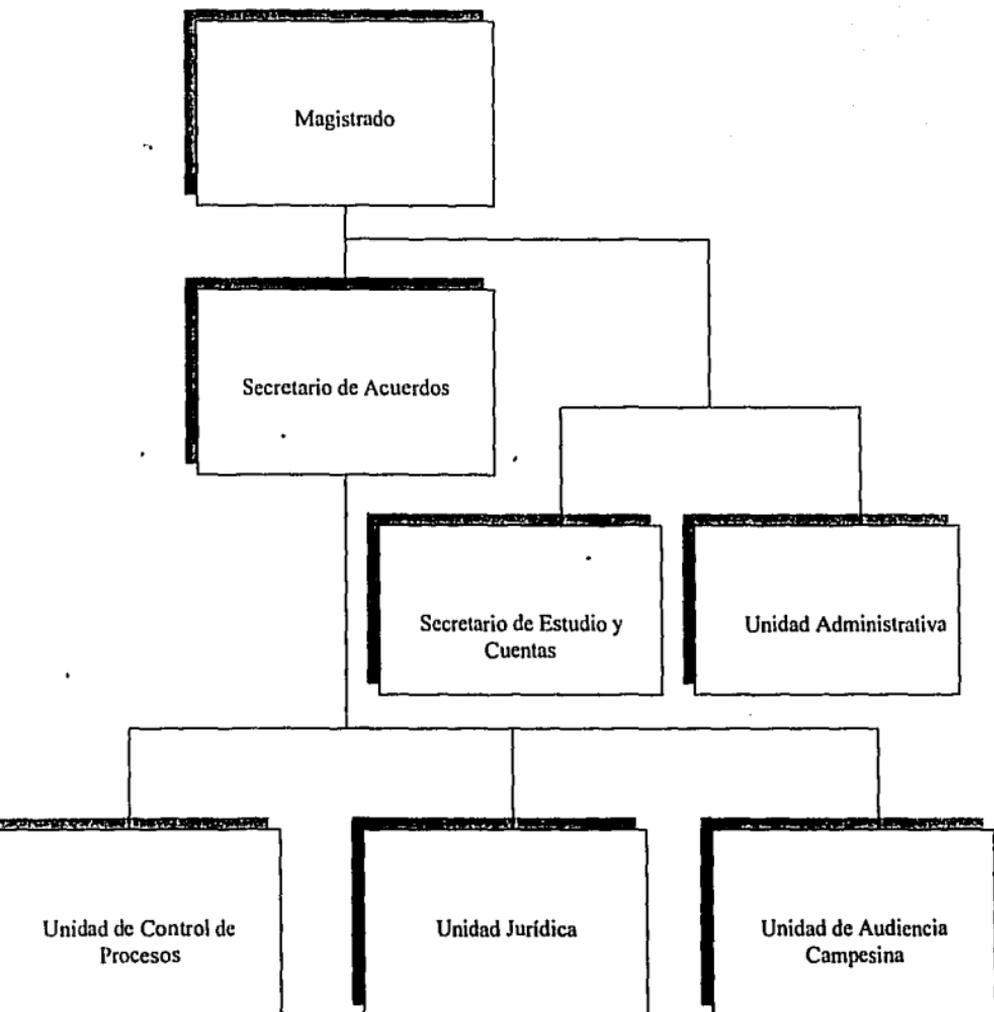
Magistrado Presidente

Contralor Interno

Director de Responsabilidades

Director de Auditoria

TRIBUNALES UNITARIOS



1.3. EL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

El Tribunal Superior Agrario inicia sus funciones jurisdiccionales en el mes de julio de 1992.

ATRIBUCIONES

Las atribuciones del tribunal superior agrario, están comprendidas en el artículo 8º, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, conforme a lo siguiente:

Fijar el número y "límite" territorial de los distritos "en que se divida el territorio de la República para los efectos de esta ley"; establecer el "número y sede" de los tribunales unitarios que existirán en cada uno de los distritos, debiéndose hacer en el primero de dichos casos la publicación correspondiente en el Diario Oficial de la Federación además autorizarlos para que "administren justicia" en los "lugares" y conforme al programa de previamente se establezcan, (justicia itinerante); resolver las renunciaciones y conceder licencias a los magistrados hasta por un mes con sueldo, siempre que exista causa justificada y no se perjudique el funcionamiento del tribunal, hasta por tres meses sin goce de sueldo, y por lapso mayor con esta última condición; determinar cuando "el supernumerario" del "Tribunal Superior" deba suplir la ausencia de algún magistrado, y por lo que "toca" a los tribunales unitarios, "cual de los supernumerarios suplirá al magistrado ausente"; elegir al presidente del tribunal de entre los magistrados que lo "forman", y determinar las responsabilidades en que incurra en el desempeño de su cargo; fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de los tribunales unitarios; nombrar a los secretarios, actuarios y peritos de los tribunales agrarios, cesarlos, suspenderlos en sus funciones, aceptar sus renunciaciones, cambiarlos de adscripción y resolver todas las cuestiones que se relacionen con dichos nombramientos, así como concederles licencias en los términos de las disposiciones legales aplicables, previa opinión, en su caso, del magistrado "a que se encuentren adscritos"; aprobar el anteproyecto "de presupuesto anual de egresos"; conocer de las denuncias o quejas que se presenten en contra de los miembros de los tribunales agrarios, y determinar las sanciones administrativas que deban aplicarse cuando incurran en responsabilidad; aprobar el reglamento interior de los tribunales agrarios; así como los demás reglamentos y disposiciones que sean necesarias para su buen funcionamiento, y "Las demás atribuciones que le confieran ésta y otras leyes".

COMPETENCIA

La competencia del tribunal superior agrario se encuentra regulada en el artículo 9° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, para que conozca y determine sobre lo siguiente:

Del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por los tribunales unitarios, en juicios que se refieran a conflictos de límites de tierras suscitados entre dos o más núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones; del mismo recurso de tales sentencias de dichos tribunales relativas a restitución de tierras de núcleos de población ejidal o comunal; del multicitado recurso de sentencias dictadas en juicios de nulidad contra resoluciones "emitidas" por autoridades agrarias; del conflicto de competencia entre los tribunales unitarios; del establecimiento de jurisprudencia.

1.4. LOS TRIBUNALES UNITARIOS AGRARIOS

Este tribunal estará presidido por un magistrado numerario y con las siguientes unidades administrativas y servidores públicos: I. Secretario de Acuerdos; II. Secretario de Estudio y Cuenta; III. Actuarios; IV. Peritos; V. Unidad Jurídica; VI. Unidad de Control de Procesos; VII. Unidad de Audiencia Campesina; VIII. Unidad Administrativa, y IX: Personal Técnico y Administrativo (Art. 5 RITA).

En el artículo 18 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios se delimita la competencia a que están sujetos los tribunales unitarios, así como la clase de asuntos que tienen encomendados atender y resolver, lo cual es de la forma que sigue:

- Conocen por razón de territorio, de las controversias que se le planteen con relación a tierras ubicadas dentro de su "jurisdicción", conforme a la "competencia" que les otorga dicho precepto jurídico.

- De acuerdo a lo anterior estos tribunales son competentes para conocer:

- De las controversias por límites de terrenos entre dos o más núcleos de población ejidal o comunal, de éstos con pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

- De la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos o a sus integrantes, contra actos de autoridades administrativas o jurisdiccionales, fuera de juicio, o contra actos de particulares;

- Del juicio de nulidad contra resoluciones dictadas por las autoridades agrarias que alteren, modifiquen o extingan un derecho o determinen la existencia de una obligación; de los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidales y comunales;

- De los litigios relacionados con la tenencia de las tierras ejidales y comunales;

- De controversias en materia agraria entre ejidatarios, comuneros, poseionarios o avecindados entre sí, así como las que se susciten entre éstos y los órganos del núcleo de población;

- De las controversias relativas a la sucesión de derechos ejidales y comunales;

- De las nulidades previstas en las fracciones VIII y IX (del párrafo noveno) del artículo 27 constitucional en materia agraria, así como "las resultantes de actos o contratos" que contravengan las leyes agrarias;

- De las omisiones en que incurra la Procuraduría Agraria y que deparen perjuicios a ejidatarios, comuneros, sucesores de ejidatarios o comuneros, ejidos, comunidades, pequeños propietarios, avecindados o jornaleros agrícolas, a fin de conocer lo necesario para que sean "eficaz" e inmediatamente atendidas;

- De los negocios de jurisdicción voluntaria en materia agraria;

- De las controversias relativas a los contratos de asociación o aprovechamiento;

- De tierras ejidales, a que se refiere el artículo 45 de la Ley Agraria;

- De la reversión a que se refiere el numeral 97 del mismo ordenamiento legal;

- De la ejecución de los convenios a que se refiere la fracción VI del artículo 185 de la Ley Agraria, así como de la ejecución de laudos arbitrales en materia agraria, previa determinación de que se encuentran apegados a las disposiciones legales aplicables, y de los demás asuntos que determinen las leyes.

2.- FINALIDAD DE LA JUSTICIA ITINERANTE

La justicia itinerante es una forma de impartir justicia; figura novedosa que nace con la reforma de 1992 en materia agraria, con la creación de los tribunales agrarios y con los ordenamientos que contienen al nuevo derecho agrario como es la Ley Agraria y la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios así como a su reglamento interior.

La justicia agraria itinerante tiene como objeto acudir a aquellos rincones donde la gente de escasos recursos (que dentro de la materia agraria es la gran mayoría), como son los campesinos, tengan acceso a la impartición de justicia sin tener que trasladarse a largas distancias para que sean resueltos sus problemas agrarios.

En la impartición de la justicia rural la característica principal es que los habitantes viven en grandes estados; ya que dentro de la República Mexicana la extensión geográfica de un estado es extensa, y un gran porcentaje de ellos habita fuera de la sede en donde se establecen los tribunales. Es por ese motivo que a los habitantes les resulta costoso el acceso a la justicia, principalmente en los gastos de pasaje para trasladarse, gastos de alimentos, hospedaje y todavía los gastos del litigio (pago de abogados).

Esto ocasiona que la población del campo, pobre en su mayoría tiene poco acceso a estar informados y poca oportunidad de acudir a las instituciones de justicia y cuando logran presentar su pretensión ante los tribunales agrarios están condenados a actuar con bajos niveles de certeza; acceder a la justicia no solo significa acudir a los tribunales, sino también tener una garantía de igualdad real en el desarrollo del proceso.

Es por eso que los campesinos al ver la problemática de acudir a los tribunales; prefiere solucionar sus problemas agrarios a través de acuerdos judiciales o extrajudiciales o bien el agraviado desista de reclamar o haya una conciliación entre las partes.

El sociólogo Volkmar Gessner en los años setenta desarrollo un estudio sobre los conflictos sociales y la impartición de justicia que demostró que en el campo se recurre con menos frecuencia a los órganos jurisdiccionales⁵⁷.

⁵⁷ GESSNER, Volkmar. "Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Traducción Renate Marsiske. Primera Edición Alemana 1976. México 1986. Pág. 213-215.

Nos dice que esto se debe a que "la gran masa de la población rural vive de otra manera: en un poblado pequeño donde todos se conocen y se encuentran varias veces durante el día, en un rancho escondido con pocas familias que además se casan entre ellos y están unidas por compadrazgos."

Es por eso que las personas toleran y evitan ocasionar conflictos para no tener problemas entre ellos; ya que entre más rural es la zona es más importante llevarse bien con otros y existen dentro de esas poblaciones personas reconocidas como conciliadores para resolver sus problemas sin tener que acudir aún tribunal a dirimir sus controversias (jueces de paz, sacerdotes, maestros y autoridades ejidales), y los juzgadores juegan un papel de poca importancia para ellos.

Señala que cuando hay un pleito no dejan que se vuelva público, esconden los conflictos al resto de la gente.

Como se puede apreciar el programa de justicia itinerante tiene como objetivo principal viéndolo desde el aspecto económico y jurídico lo siguiente:

ASPECTO ECONÓMICO

El programa de justicia itinerante evita que el campesino se traslade a lugares lejanos para acudir a los tribunales, ya que un gasto muy significativo para los campesinos empobrecidos es el traslado, alimentos y de ser el caso alojamiento durante el viaje y para esperar el desahogo de su audiencia. Cuando los sujetos son colectivos, los integrantes del ejido se cooperan para los viáticos de los representantes, pero cuando se refieren a derechos agrarios individuales un solo sujeto debe asumir esos costos.

Es por tal motivo que de acuerdo a su capacidad económica los individuos optarán por acudir o no a las instituciones de impartición de justicia. Y probablemente sean los campesinos de modesto ingreso los que no acudan a los tribunales si se dan cuenta de que no pueden enfrentar los costos de acceso y permanencia al proceso agrario o no puedan desahogar su causa en igualdad de condiciones que sus adversarios, por no contar con un asesor preparado.

Es por eso que con el programa de justicia itinerancia el campesino tiene un ahorro monetario; toda vez que el tribunal se traslada a municipios y localidades dentro de su jurisdicción para atender directamente a aquellos que requieran acceder a la justicia sin que ello les ocasione una gran erogación.

ASPECTO JURÍDICO

Con el programa de justicia itinerante se refleja el cumplimiento de los principios que rigen al procedimiento agrario como son: el de celeridad, concentración, inmediatez y el de economía procesal.

El principio de celeridad y concentración se cumplen porque en términos breves se recibe la demanda, se admite, se contesta, se desahogan las pruebas y se oyen los alegatos, una vez realizado lo anterior se cita a las partes a oír sentencia en el tribunal unitario agrario, como se puede apreciar el juicio agrario es muy rápido; ya que en una sola audiencia de desarrolla, pero más aún el la impartición de justicia itinerante se observa que hay una mayor concentración en el procedimiento y celeridad en los plazos señalados.

Con la justicia itinerante se cumple con lo estipulado por el artículo 17 Constitucional, en donde señala en su segundo párrafo "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial".

El principio de inmediación ha decaído en México, toda vez que hoy en día el juzgador es el gran ausente en los juicios refugiándose en su despacho, que desde ahí resuelve sin conocer nunca a los litigantes, sin haberlos oído, ni recibir los testimonios y que deja al secretario de acuerdos realizar ese trabajo. En el programa de justicia itinerante se rompe con este esquema, ya que el magistrado debe estar presente, escucha a las partes desde la presentación de la demanda, hasta los alegatos; la comunidad esta en contacto con las autoridades agrarias lo cuál inspira credibilidad en la impartición de justicia y en donde los participantes no son quien acuden al tribunal sino es el tribunal quien llega donde se encuentran ellos.

El principio de economía procesal tiene relación con los principios anteriormente señalados, ya que si en el programa de justicia itinerante se cumplen con ellos trae como consecuencia un beneficio en tener menos gastos que origina el llevar un procedimiento y que también tiene relación con el aspecto económico ya estudiado.

3.- FUNDAMENTO LEGAL DE LA JUSTICIA ITINERANTE

El fundamento legal se encuentra en el Reglamento de los Tribunales Agrarios, Capítulo XV llamado "De la Itinerancia de los Tribunales Unitarios" artículos 56, 57 y 58.

Y que a continuación se transcriben por su importancia:

ARTICULO 56.- Cada magistrado de los Tribunales Unitarios deberá presentar un programa trimestral de justicia itinerante, señalando los municipios, poblados y tipo de asuntos a cuyo conocimiento se abocará de conformidad con sus atribuciones y ámbito de su competencia, así como la calendarización de las visitas, las actividades a desarrollar y las circunstancias o particularidades que aquéllas representen.

Este programa deberá difundirse con anticipación en los lugares señalados en el mismo, a la vez que notificar el contenido sustancial de dicho programa a los órganos de representación de los poblados correspondientes, con la finalidad de lograr una efectiva, pronta y expedita administración de la justicia agraria.

Al término de cada recorrido, el magistrado del Tribunal Unitario deberá informar al Tribunal Superior sobre sus resultados.

ARTÍCULO 57.- Para la realización del programa de administración de justicia itinerante, el magistrado se hará acompañar de los funcionarios, peritos, actuarios y demás personal que considere necesario, sin menoscabo de las actividades en la sede del Tribunal Unitario.

En la impartición de la justicia itinerante, el magistrado recibirá las promociones de las partes, desahogará las pruebas correspondientes, oír los alegatos de las partes y las citará para oír sentencia que se dictará en la sede del Tribunal Unitario.

En ningún caso se podrá dictar sentencia fuera de la sede del Tribunal Unitario.

Serán nulas las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado y se sancionará al magistrado conforme a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Cuando lo considere imprescindible, el magistrado solicitará apoyo a las autoridades federales, estatales y municipales para la realización de su programa.

ARTÍCULO 58.- Cuando los distritos agrarios comprendan varias entidades federativas, el magistrado del Tribunal Unitario tendrá la obligación de impartir justicia en cada una de ellas, por el tiempo necesario para desahogar los asuntos que se le presenten.

Para tal efecto, las disposiciones contenidas en los artículos anteriores se aplicarán en lo conducente.

En la Circular Número 3/93, acordada por el Tribunal Superior Agrario, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de marzo de 1993. Se determinan los criterios orientadores para la realización de la justicia itinerante los cuales se describen en diez puntos:

1.- La fracción II del artículo 8 de la vigente Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios atribuye al Tribunal Superior Agrario la facultad de autorizar a los Tribunales Unitarios, cuando se estime conveniente, "para que administren justicia en los lugares y conforme al programa que previamente se establezca".

2.- En relación con aquella norma, el capítulo XX del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, denominado "De la itinerancia de los Tribunales, regula dos actividades: a) la itinerancia, en sentido estricto (artículos 54, 55, segundo párrafo y 56), b) la impartición de justicia en sede alterna (artículos 55, primer párrafo, y 56). La presente Circular se refiere exclusivamente a la materia identificada como a) los asuntos comprendidos en el inciso b) han sido y serán objeto de acuerdos específicos que disponen la existencia de sedes alternas y la actividad en ellas.

3.- El primer párrafo del artículo 54 previene la elaboración de un programa semestral de administración de justicia fuera de la sede de adscripción de los Tribunales, esto es, en ciudades o poblados diferentes de aquél o de aquellos en que el Tribunal tiene sede y despacha normalmente las atribuciones a su cargo. En el programa de referencia que debe ser expresamente aprobado por el Tribunal Superior, en los términos ya citados, de la fracción II del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, es indispensable indicar, en forma precisa, tanto los poblados que abarcará la administración de justicia itinerante como el tipo de asunto de los que conocerá y resolverá el Tribunal Unitario respectivo. Si los Magistrados Unitarios estiman conveniente incorporar actividades o ajustar las previstas en el programa semestral (actualmente trimestral), se servirán enviar los complementos correspondientes para recabar la aprobación expresa del Tribunal Superior.

4.- La elaboración, presentación y aprobación del programa semestral (actualmente trimestral), así como de cualesquiera modificaciones o adiciones que se juzgue oportuno incorporar, constituyen requisitos indispensables para que los tribunales puedan llevar adelante, válidamente, actividades de justicia itinerante. Sobre este punto, es explícita la segunda parte del primer párrafo del artículo 54 invocado, que determina la nulidad de las resoluciones que se tomen fuera del programa presentado.

5.- A efecto de que las actividades de justicia itinerante contribuyan verdaderamente al despacho de esta actividad, es necesario que los Tribunales dispongan, con razonable anticipación a las visitas que practiquen con fines jurisdiccionales, que éstas se hagan del conocimiento de los interesados en la población o poblaciones contemplados en el programa de itinerancia, conforme a lo previsto en la parte final del segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Interior. Para ellos, los tribunales podrán requerir el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, en su caso, al amparo del artículo 56 del propio Reglamento Interior.

6.- Al considerar los poblados y las actividades a desarrollar en el programa de justicia itinerante, los Magistrados Unitarios tomarán en cuenta las circunstancias de cada caso, a efecto de que estas diligencias contribuyan efectivamente a la buena marcha de la administración de justicia agraria.

7.- Con objeto de que se desahoguen adecuadamente las diligencias relativas al programa de justicia itinerante, el Magistrado "se hará acompañar de los funcionarios, peritos y actuarios que considere necesarios para el cumplimiento de su cometido" (artículo 55, segundo párrafo, del Reglamento Interior), cuidando siempre, bajo su estricta responsabilidad, de que permanezca en la sede o sedes del Tribunal el personal necesario para la debida atención de los asuntos en trámite y de aquellos que se planteen al Tribunal conforme a sus atribuciones.

8.- En cumplimiento de lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Interior, al concluir los recorridos previstos en el programa de itinerancia, el Magistrado "deberá de informar al Tribunal Superior los poblados que visitó, los asuntos de que conoció y resolvió y el sentido de sus resoluciones y sentencias", información que se suministrará en forma sintética, con las características necesarias para que el Tribunal Superior tenga suficiente y oportuno conocimiento sobre las actividades jurisdiccionales cumplidas en el programa de justicia itinerante.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA
AGRARIA ITINERANTE

9.- Las actividades de justicia itinerante a las que se refiere esta circular se iniciarán formalmente en toda la República a partir del primero de marzo del presente año, conforme a los lineamientos previstos en esta misma circular. Para ello, los Magistrados Unitarios harán llegar a la Presidencia del Tribunal Superior Agrario, a más tardar el 22 del presente mes de febrero, sus proyectos ajustados a lo estipulado en el Reglamento Interior de los Tribunales y en esta Circular. El Presidente propondrá estos proyectos a la consideración del Tribunal Superior, en Sección de Pleno, para que se tome la determinación procedente, que será comunicada de inmediato a los Magistrados Unitarios.

10.- Las cuestiones que se susciten con motivo del cumplimiento de este programa se resolverán tomando en cuenta las características del programa de justicia itinerante, las normas que rigen los actos del procedimiento agrario y las circunstancias del caso. Los Magistrados Unitarios plantearán sus consultas al Tribunal Superior por conducto del Magistrado Inspector que corresponda.

CAPÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTO DE LA JUSTICIA AGRARIA ITINERANTE

1.- SOLICITUD DEL PROGRAMA

Como se ha señalado anteriormente el programa de justicia itinerante consiste en que los tribunales unitarios fijen lugares ubicados dentro de su jurisdicción territorial para sustanciar actuaciones propias del procedimiento agrario, previa autorización del Tribunal Superior Agrario; estos lugares señalados pueden ser la ciudad más importante de un municipio o un poblado y una vez constituido se practican diligencias judiciales; pero sin resolver los asuntos que se tratan.

El programa de justicia itinerante permite al tribunal agrario tener conocimiento de la problemática jurídica que se vive en el campo; ya que la aplicación de la ley no solamente debe darse en las oficinas de los tribunales.

El procedimiento de la justicia itinerante se establece para su realización en la circular número 3/93 señalada anteriormente.

Este programa de justicia inicia con la solicitud. El artículo 56 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (RITA), señala que cada Magistrado de los Tribunales Unitarios debe presentar al Tribunal Superior Agrario un programa trimestral para administrar justicia, en donde debe señalar los poblados y tipos de asuntos a conocer, abocándose de acuerdo a sus atribuciones y ámbito competencial; asimismo señalar los días en que se realizarán las visitas y las actividades a desarrollar.

El Magistrado para solicitar el programa de justicia itinerante, toma en cuenta el número de asuntos, que se estén llevando en el tribunal unitario; estos asuntos tienen como características principales las siguientes:

- a) Que la naturaleza de los asuntos no sean controvertidos
- b) El número de asuntos
- c) Lejanía del poblado

La primera característica se refiere a que no exista conflicto entre las partes; esto se debe para que el magistrado no este expuesto a agresiones físicas y morales, por eso deben ser asuntos de jurisdicción voluntaria.

La segunda consiste en que a veces existen cincuenta demandas o más interpuestas de un solo poblado y para evitar que toda la gente acuda al tribunal; ya que aveces las oficinas son muy pequeñas.

Por último se toma en cuenta la lejanía del poblado que como anteriormente se estudio consiste en un gasto a los campesinos y dificultades para trasladarse al tribunal.

También el programa de justicia itinerante puede ser solicitado por el Procurador Agrario o los abogados agrarios al Magistrado. En donde el procurador y los abogados tendrán la obligación de integrar las demandas de los asuntos que deberán tener las mismas características antes señaladas.

2.- AUTORIZACIÓN PARA ACTUAR

Una vez recibida la solicitud, corresponde al H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, autorizar al Tribunal Unitario como se establece en la parte final de la fracción II del artículo 8 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios (LOTA), llevar a cabo la itinerancia conforme al programa propuesto y aprobado. También determinará la negativa, modificación o suspensión del programa; las cuales se deducen de una interpretación lógica de los preceptos jurídicos invocados.

Como ejemplo tenemos el siguiente oficio en donde es aprobado el programa de justicia itinerante presentado por el Tribunal Unitario Agrario del Décimo Distrito, ubicado en Naucalpan, Estado de México.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
Oficio S.G.A /338/2000

México, D.F., a 3 de Octubre del año 2000.

Lic. Jorge Lara Martínez
Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del
Distrito 10
Naucalpan, Estado de México.

En sesión ordinaria administrativa del 3 de octubre del 2000, el pleno del Tribunal Superior Agrario aprobó el programa de itinerancia a realizar por usted los días 9, 10, 29 y 30 de noviembre del año en curso, en la Presidencia Municipal de Zumpango, Estado de México.

Aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

Lic. Claudia D. Velázquez González
Secretaria General de Acuerdos.

Cuando se encuentra aprobado el programa de justicia itinerante por el Tribunal Superior Agrario el Tribunal Unitario debe comunicar la realización del programa a las autoridades correspondientes para llevarse a cabo.

Ejemplo:

Naucalpan de Juárez, Estado de México a 9 de Noviembre del 2001.

**C. Presidente Municipal de Zumpango
Palacio Municipal.**

Por medio del presente comunico a Usted, que en Sesión Ordinaria Administrativa del 3 de octubre último el Pleno del Tribunal Superior Agrario tuvo a bien aprobar el Programa de Impartición de Justicia Agraria Itinerante que corresponde al segundo semestre por parte del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 10, los días 29 y 30 de noviembre del año en curso de las 10:00 a las 15:00 horas que se desahogará en el local que Usted designe de la Presidencia Municipal de Zumpango a su digno cargo, Estado de México, comprendiéndose en este programa la recepción de asuntos relacionados a los ejidos del Municipio, que usted preside, por lo que solicito que por su conducto sean invitadas las diferentes directivas de comisariados ejidales y de bienes comunales, para que de resultar a su interés comparezcan a dicho Programa; en el entendido de que todos los planteamientos de demandas serán encausados a la Procuraduría Agraria en el Estado por lo que, previamente deberán comparecer a las oficinas de la residencia de la misma en Tultitlán, Estado de México, con domicilio en Isidro Fabela número 1, Altos 3, Esquina plaza Principal, Barrio de Nativitas, Tultitlán México.

Se comunica a todos los Presidentes de los municipios que participan en el programa, asimismo se le hace saber del programa al Delegado de la Procuraduría Agraria, al Delegado del Registro Agrario Nacional del Estado, al Representante de la Secretaría de la Reforma Agraria y al Delegado Estatal de la Procuraduría Agraria.

3.- TRASLADO DE LAS AUTORIDADES A LAS POBLACIONES

Una vez aprobado el programa de justicia itinerante por el Tribunal Superior Agrario, y comunicado a las autoridades agrarias participantes y a los municipios en donde se llevara acabo el desarrollo del programa de justicia itinerante el personal del tribunal unitario agrario se prepara.

El personal del Tribunal Unitario Agrario comisionado para llevar a cabo el programa con sus propios recursos dado el presupuesto con que cuenta para su realización; se traslada al lugar señalado para que tenga verificativo el programa.

El programa dará inicio con la entrevista que realizan los tribunales agrarios principalmente con autoridades agrarias, ejidales, comunales y municipales, al igual que con funcionarios de la Procuraduría Agraria, que asisten al programa; hecho lo cual y previa instalación de los elementos materiales que es el equipo para la realizar dicho programa como son:

- 1.- Una computadora
- 2.- Una impresora
- 3.- Un Regulador
- 4.- Un contacto múltiple
- 5.- Un vehículo
- 6.- Papelería la cual comprende: Hojas, lapiceros, lápices, correctores y demás inherentes.
- 7.- Sello de Secretaria de Acuerdos.

4.- PERSONAL DEL TRIBUNAL QUE INTERVIENE

Como lo señala el artículo 57 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios "Para la realización del programa de administración de justicia itinerante, el magistrado se hará acompañar de los funcionarios, peritos, actuarios y demás personal que considere necesario..."

El personal que interviene para llevar a cabo el desarrollo del programa de justicia itinerante es el siguiente:

1.- El Magistrado del tribunal Unitario Agrario

2.- El Secretario de Acuerdos

3.- Actuarios

4.- Peritos

5.- Personal de Apoyo del Tribunal Unitario Agrario

6.- Funcionarios de la Procuraduría Agraria:

- Visitador Agrario
- Abogados Agrarios
- Becarios campesinos

7.- Autoridades Municipales:

- Presidente Municipal
- Secretario del Ayuntamiento
- Regidores y personal de Apoyo

La intervención del Magistrado en el desarrollo del programa es esencial como ya se ha reiterado varias veces; toda vez que el Reglamento de los Tribunales así lo establece y por la naturaleza de las diligencias que se practican. Además porque se lleva la audiencia de ley y de no estar presente todo lo actuado en ella será nulo.

Otra persona que interviene y que es importante es el Secretario de Acuerdos; ya que este dispone de fe pública y realiza las actuaciones del procedimiento agrario; además es quien asiste al magistrado en lo necesario como es: la recepción de documentos, así como lo señala el artículo 50 del Reglamento de los Tribunales Agrarios, que nos dice:

“En las audiencias de los juicios agrarios, el magistrado y el secretario de acuerdos observarán las disposiciones siguientes, además de las establecidas en los artículos 185 y 194 de la ley:

- I. El magistrado tendrá la obligación indelegable de presidir la audiencia;
- II. El secretario de acuerdos deberá asistir personalmente al magistrado, salvo los casos de habilitación o suplencia, que estarán debidamente justificados y acreditados, haciéndose esta circunstancia en el acta correspondiente;
- III. El secretario de acuerdos, antes del inicio de la audiencia, podrá preparar el desahogo de las pruebas con el fin de que sea pronto y expedito;
- IV. El magistrado proveerá lo necesario para que la intervención de las partes, las declaraciones de los testigos, los dictámenes de los peritos y en general todas las pruebas tengan relación con la materia del juicio;
- V. Todas las intervenciones del magistrado, particularmente las que se previenen en los artículos citados, se asentarán fielmente en el acta respectiva, y
- VI. El secretario de acuerdos, bajo su responsabilidad, dará fe de lo anterior en el acta de audiencias”

Los Actuarios que son las personas que realizarán las notificaciones, emplazamiento, citaciones e inspecciones judiciales necesarios para llevar a cabo el programa de justicia itinerante.

Los Peritos que tendrán a su cargo rendir dictamen en los juicios y asuntos que para tal efecto hayan sido designados y asesorar a los magistrados cuando se lo soliciten.

El Personal de Apoyo del Tribunal, es importante la asistencia de los mismos ya que son los que auxilian en la recepción de demandas, pruebas y demás documentos; la secretaria mecanógrafa hace constar por escrito la audiencia, comparecencias y demás actos que requieran ser mecanografiados.

También el personal de apoyo es quien acondiciona el lugar, prepara las diligencias, recaba informaciones, fotocopia las diligencias y demás actuaciones necesarias para el mejor desarrollo del programa.

Como se menciona es el personal indispensable para el desarrollo del programa de justicia itinerante; lo anterior tomando en cuenta que los Tribunales Unitarios Agrarios en si, disponen de poco personal, ya que los tribunales más numerosos cuentan con 25 ó 30 personas, y al realizarse el programa de justicia itinerante debe quedarse en el tribunal parte de ellos a efecto de que se practiquen y se atiendan las diligencias que se presenten, con excepción del magistrado y el secretario de acuerdos quienes deben ausentarse de la sede principal para llevar acabo la impartición de la justicia itinerante.

Aunado con lo anterior cada vez más se tiene restricciones de impartir justicia itinerante; ya que las asignaciones para viáticos y personal para su realización es muy escaso, trayendo como consecuencia que el verdadero objetivo de la justicia itinerante ya no sea el mismo y que cada vez se aleja de su finalidad.

5.- ACTUACIONES PROCEDIMENTALES EN LOS LUGARES PREVISTOS

El programa de justicia itinerante da inicio de la siguiente manera:

1.- Presentación de las Autoridades

Las autoridades que intervienen para llevar acabo el programa de justicia itinerante en el lugar designado; antes de empezar con sus actividades deben presentarse.

Estas autoridades son las que se mencionaron en el punto cuatro del presente capítulo.

2.- Inauguración

El Magistrado del Tribunal Unitario Agrario es quien realiza el programa de justicia itinerante, y es también el que inaugura el inicio del programa.

El Magistrado hace una breve explicación del motivo y objeto del programa de justicia itinerante; los días que abarcará, los horarios que se cubrirán y las diligencias que se van a desarrollar.

Hay ocasiones en que se debe hacer una breve explicación de la Legislación Agraria, la competencia de los Tribunales Agrarios y de la Procuraduría Agraria.

Una vez terminado con lo anterior se da inicio a las actuaciones jurisdiccionales.

El Tribunal Unitario Agrario con ayuda de la Procuraduría Agraria realiza actividades de recepción de demandas, pruebas y todo tipo de diligencias; agotadas las cuales el tribunal suspenderá sus labores para continuar al día siguiente, si es necesario, ya que el programa comprende dos días, pudiendo pernctar los funcionarios agrarios dado la lejanía de la sede del tribunal; o bien si las actividades del tribunal lo permite y fueron desahogadas las demandas o terminado el programa será clausurado y los funcionarios agrarios que acudieron para llevarlo a cabo regresarán a la sede principal para continuar con sus actividades.

El procedimiento agrario dentro del desarrollo de la justicia itinerante se lleva a cabo de la misma forma en que se señala en la Ley Agraria y del cual ya ha sido comentado en el capítulo primero, punto 2.3 del presente trabajo, por lo que en obvio de repeticiones inútiles no se aborda aquí nuevamente.

Se llevan a cabo las audiencias de ley en casos no controvertidos, se desahogan inspecciones oculares en predios ubicados dentro de la ciudad en donde se realiza el programa de justicia itinerante, se practican emplazamientos, citaciones, notificaciones, comparecencias y demás diligencias necesarias para la mejor impartición de justicia en materia agraria.

Se debe observar todas y cada una de las normas procesales aplicables dentro del proceso agrario por tanto de ser presentada una demanda durante el desarrollo del programa de justicia itinerante se dictara el acuerdo correspondiente, se practicara el emplazamiento respectivo e inclusive podrá llevarse acabo si es posible la audiencia de ley.

También en la realización del procedimiento agrario en el programa de justicia itinerante se observan el principio de inmediatez; ya que el magistrado está presente en todas las actuaciones que se desarrollan, cumpliendo con lo ordenado en el artículo 185 de la Ley Agraria que nos dice: "En caso de que la Audiencia no estuviere presidida por el magistrado, lo actuado en ella no producirá efecto jurídico alguno, así mismo con lo señalado en el artículo 57 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios que en su segundo párrafo señala "En la impartición de la justicia itinerante, el magistrado recibirá las promociones de las partes desahogará las pruebas correspondientes, oír los alegatos de las partes y las citará para oír sentencia que se dictará en la sede del Tribunal Unitario".

El propósito del programa de justicia itinerante es para desahogar cada una de las diligencias programadas y las que se presenten, conforme al procedimiento señalado en la legislación agraria y de acuerdo a su competencia; con excepción de dictar sentencia.

Y aunque la ley no lo establece conforme a la naturaleza y práctica no se realizan ejecuciones forzosas dentro del programa de justicia itinerante, ya que puede alterar su buen desarrollo.

6.- PROHIBICIÓN DE DICTAR SENTENCIA

Como lo señala el artículo 57 del Reglamento Interior autoriza al Tribunal Unitario sólo a practicar determinadas actuaciones en el programa de justicia itinerante; pero establece que la sentencia o resolución definitiva se deberá dictar en la sede principal del Tribunal; ya que prevé que las sentencias no se deben dictar fuera de la sede del tribunal unitario y aquellas que se dictaren serán nulas y el Magistrado será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Nos podemos hacer la pregunta ¿Porqué en el programa de justicia itinerante no se dicta sentencia? Una de las causas más importantes es de que las autoridades que realizan el programa como son: el magistrado y el secretario de acuerdos principalmente, es para que ellos no corran en riesgo, ya que si al dictar una resolución y la parte que salga afectada puede tomar represalias contra ellos, y se da el caso que en los juicios agrarios la parte actora o demandada no solamente es un individuo sino que pueden ser varios y esto constituye un peligro para los funcionarios que acuden a cumplir con la justicia itinerante.

Asimismo dado que el Magistrado debe dictar su Sentencia de conformidad con lo que establece el artículo 189 de la Ley Agraria que señala: "Las sentencias de los Tribunales Agrarios se dictarán a verdad sabida sin necesidad de sujetarse a reglas sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos y los documentos según los Tribunales lo estimaren debido en conciencia, fundando y motivando sus resoluciones".

En este precepto el magistrado debe apreciar los hechos, tomando en cuenta los elementos humanos, justos y legales que le permitan resolver las controversias dando a cada quien lo que corresponde y dentro del programa de justicia itinerante al encontrarse presente en su desarrollo; le permite apreciar más estos elementos; toda vez que existe contacto directo con las partes. Además la valoración de las pruebas debe hacerse a conciencia, apartado del lugar del conflicto, evitando ejercer toda presión o violencia contra el Magistrado al dictar su resolución.

7.- INFORME DE LO ACTUADO AL TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Una vez terminadas las actuaciones comprendidas en el programa de justicia itinerante el Magistrado en cumplimiento a lo ordenado en el segundo párrafo del artículo 54 del Reglamento Interior "deberá de informar al Tribunal Superior los poblados que visitó, los asuntos de que conoció y resolvió y el sentido de sus resoluciones y sentencias"

El informe tiene la finalidad de que el Tribunal Superior este enterado de los resultados obtenidos en la realización del programa.

Informe que se labora al Tribunal Superior Agrario con motivo del programa de justicia itinerante, es detallado de cómo se desarrollo el programa, las diligencias que se practicaron y el resultado del mismo.

Para mayor ilustración como parte de la investigación de campo realizada por la suscrita a continuación se transcribe el informe rendido por el Tribunal Unitario Agrario del Octavo Distrito, en el Distrito Federal con motivo de la realización del programa de justicia itinerante:

OFICIO No. T.U.A. 8°DTO./SA/748/2001

México, D.F. a 11 de diciembre del 2001.

**C. LIC. CLAUDIA D. VELAZQUÉZ GONZÁLEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL
H. TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO
P R E S E N T E.**

Por este conducto, le solicito tenga a bien hacer del conocimiento de los Magistrados integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior Agrario que en cumplimiento del último párrafo del artículo 56 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se informa que en Programa de Administración de Justicia Agraria en Itinerancia, realizado en la Comunidad de San Lorenzo Acopilco, Delegación Cuajimalpa, Distrito federal, se desahogaron en totalidad las audiencias a que se refiere el artículo 185 de la Ley Agraria, quedando en estado de resolución los expedientes siguientes:

EXPEDIENTE	ACTORA	DEMANDA	ACCIÓN
D8/N204/01	Guillermina Vargas Nava	RAN	Ratificación de Derechos y Corrección de nombre
D8/N279/01	Verónica Valverde Martínez	RAN	Ratificación de derechos y Corrección de nombre
D8/N343/01	Guadalupe Segura Tellez	RAN	Ratificación de derechos y Corrección de nombre
D8/N409/01	Juana Reyes Salgado	RAN	Ratificación de Derechos y Corrección de nombre
D8/N463/01	Consuelo Jiménez Alonso	RAN	Corrección de asientos Registrales
D8/N364/01	Leobardo Yáñez Linares	RAN	Jurisdicción Voluntaria

Asimismo, se comunica que se atendieron cuatro consultas, proporcionándose informes sobre el estado de otros juicios relativos a la referida Comunidad y ante la atención prestada por el H. Pleno del Tribunal Superior Agrario, al haberse aprobado los programas de administración de justicia en materia agraria en itinerancia en ese núcleo agrario, solicitaron que por este conducto se dieran las más expresivas gracias a todos los Magistrados integrantes de ese H. Tribunal Superior Agrario.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL
AGRARIO DEL 8° DISTRITO EN EL D.F.

DR. MARCO ANTONIO DIAZ DE LEÓN SAGAÓN

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTAS DE MEJORAMIENTO
DE LA JUSTICIA ITINERANTE

CAPÍTULO CUARTO

PROPUESTAS DE MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA ITINERANTE

1.- EVALUACIÓN DE LA JUSTICIA ITINERANTE

La justicia itinerante como ya se ha mencionado consiste en una forma de impartir justicia en el derecho agrario, en donde el Tribunal Unitario Agrario, sale de su sede y acude a los lugares que sea necesario para resolver los conflictos que se susciten entre los campesinos.

La justicia itinerante nace como una necesidad, para que las poblaciones rurales tengan acceso a una justicia pronta y expedita como lo señala la Constitución en su artículo 17º, ésta figura se asemeja a los Tribunales de la Acordada que existieron en la Nueva España, estos tribunales tenían la tarea de perseguir al delincuente, juzgarlo y sentenciarlo en el lugar en donde se encontraba.

Esta forma de acceder a la justicia se práctica en el Derecho Penal y es a través de la institución del Ministerio Público Móvil, el cual tiene como finalidad estar en el lugar de los hechos, donde existan delitos imprudenciales con motivo del tránsito de vehículos; así de esta manera las víctimas no se trasladan a las Agencias para que se les resuelva su problema, además evita que se congestione el trabajo.

En el derecho agrario la justicia itinerante se aplica a partir de la reforma de 1992, al crearse los Tribunales Agrarios, en donde la legislación agraria faculta al Tribunal Unitario Agrario a desarrollar cada tres meses un programa de justicia itinerante, en donde el magistrado acompañado del personal necesario acude a aquellos rincones y es ahí en donde se lleva acabo el procedimiento agrario de igual manera que si se estuviera en las oficinas del tribunal; se reciben demandas y se desahogan pruebas, con la única excepción de que no se puede dictar sentencia.

Como podemos observar a través de este trabajo se señala cual es la finalidad de la justicia itinerante y que es lo que nos ofrece al aplicar esta nueva manera de impartir justicia, ya que es la manera de que los campesinos resuelvan sus conflictos sin que tengan que trasladarse al tribunal y sea el Tribunal Unitario Agrario quien acuda a ellos cumpliendo así con la verdadera esencia de la justicia; y que desafortunadamente sólo está regulada en tres artículos del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, lo que ocasiona que tanto los estudiosos del derecho como los campesinos desconozcan en que consiste la justicia itinerante; además de que en la práctica pocas veces se realiza cada tres meses como lo establece la ley; y que existe poca difusión para que las poblaciones rurales las soliciten al Tribunal Unitario Agrario.

Una limitación del programa de justicia itinerante es el hecho de que los tribunales agrarios, señalan audiencias que deben de llevarse a cabo dentro del programa, pero hay ocasiones en que estas no se celebran o se difieren por cuestiones atribuibles a la propia legislación; ya que como se establece en su artículo 179 de la Ley Agraria, que si una de las partes no se encuentra asesorada y la otra si, se pedirá a la Procuraduría Agraria para que conozca del asunto y solicite se difiera la audiencia; esto tiene como resultado que el programa de itinerancia resulte ocioso e infructuoso; ya que lo que se pretende con el desarrollo del programa de justicia itinerante es ahorrar tiempo, trabajo y esfuerzo, es por lo mismo que los Tribunales Unitarios Agrarios deben de preparar adecuadamente estos programas y se llevan a cabo las audiencias proyectadas para desahogar pruebas; ya que rara vez se lleva a cabo la presentación de la demanda hasta los alegatos por cuestiones prácticas o jurídicas.

Considero que es un programa importante dentro de la impartición de la justicia agraria y la evaluación que podemos formular de este programa es positivo aún y con las deficiencias que se destacan con antelación.

2.- PERSPECTIVAS DE LA JUSTICIA ITINERANTE EN EL DERECHO AGRARIO

En el punto anterior se destacó la importancia de la justicia itinerante en el derecho agrario mexicano; la cual ha tenido una reciente aparición a la fecha, de 10 años y lo que observamos durante este tiempo es que en la práctica por una parte los Tribunales Unitarios lo ven como una carga extra a su habitual carga de trabajo, y distrae los recursos humanos y materiales su función diaria que hasta el momento los tribunales unitarios agrarios no han ponderado las bondades de este programa que en general se menosprecia; y no se dan cuenta que es una figura importante para la impartición de justicia; desgraciadamente la justicia itinerante esta sujeta al presupuesto que asigne el Tribunal Superior Agrario y para ello existe una serie de obstáculos que impide proporcionar los medios necesarios para llevar acabo el programa de justicia itinerante; olvidándose así de lo que señala la ley, de que es una obligación realizar el programa cada tres meses.

Además encontramos que en ocasiones mediante circular del Tribunal Superior Agrario al Tribunal Unitario Agrario se comunican las limitaciones presupuestales para llevar acabo esos programas existiendo con eso una incongruencia entre la legislación y la aplicación de esa norma por ello se propone que se destine mayor presupuesto a los tribunales unitarios agrarios; así como una adecuada supervisión y seguimiento por parte del Tribunal Superior Agrario a los Tribunales Unitarios Agrarios para que con oportunidad realicen estos programas.

Los campesinos no cuentan con un mecanismo legal para exigir a los Tribunales Unitarios que realicen este programa de justicia itinerante en la que ellos sean beneficiados.

En la práctica observamos que existe nula o poca colaboración en el desarrollo del programa de justicia itinerante de las dependencias agrarias como son: la Secretaría de la Reforma Agraria, Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional, La Comisión para la Regularización y Tenencia de la Tierra; y los Municipios; ya que la participación de estas instituciones esta a expensas de la buena o mala relación que se tenga de estas dependencias con los Tribunales Agrarios.

La que generalmente asiste y colabora es la Procuraduría Agraria, la cuál debe tener una participación decidida, gestionando, proponiendo y preparando los programas de justicia itinerante; toda vez que el objetivo que persigue es defender los derechos que tienen los campesinos sobre su tierra, vigilar la observancia de los principios en los

procedimientos de la justicia agraria, y las demás atribuciones que le son asignadas de ser procuradora de los campesinos y debe considerar al programa de justicia itinerante como un medio de solucionar la problemática agraria de los ejidos y comunidades.

Como le he mencionado anteriormente la ayuda de la Procuraduría Agraria, para llevar acabo el programa de justicia itinerante es esencial; ya que ella debe preparar las demandas para ser presentadas al tribunal unitario; así como asesorar a los justiciables y representarlo ante autoridades agrarias, además cuenta con la estructura y personal permanente.

Otra de las instituciones que debe participar dentro del programa de justicia itinerante es el Registro Agrario Nacional (RAN), ya que además de colaborar con el tribunal unitario, puede informar sobre la situación jurídica de los derechos y bienes agrarios, lo anterior para dar certeza y seguridad jurídica en el campo; para que los legítimos derechos de todas las formas de tenencia de la tierra queden plenamente identificados y documentados, registrando los cambios que se den por la voluntad de los propietarios. También puede realizar actividades importantes que resulten benéficas para los campesinos, como es la sucesión agraria, expedir constancias sobre la inscripción que forman parte de su protocolo, las que harán prueba plena en los juicios correspondientes, prestar asistencia técnica a los campesinos que quieran llevar acabo la delimitación de sus tierras, así como para el fraccionamiento y enajenación de superficies que rebasen los límites establecidos para la pequeña propiedad, la inscripción de las actas de las asambleas de delimitación, destino y asignación de las tierras ejidales, la emisión de los certificados de derechos parcelarios y de uso común, de títulos de propiedad de solares urbanos, así como el registro de planos, etc.

De igual manera es importante que participe la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra (CORETT), en el programa de justicia itinerante, ya que tiene la función de regularizar las tierras de ejidos y comunidades invadidas por el crecimiento de las ciudades, coordina los trabajos del Programa de Incorporación de Suelo Social (PISO), cuyo propósito es satisfacer las necesidades de suelo que plantea el crecimiento de las ciudades, conforme lo que establece la Ley Agraria y la Ley General de Asentamientos Humanos.

Vemos que la figura de la justicia itinerante en el Derecho Agrario mexicano dado los fines que persigue debe fortalecerse y evolucionar a través del tiempo. Además debe de estar regulada más detalladamente en la legislación para que sea conocida esta nueva forma de impartir justicia y que los Tribunales Unitarios Agrarios cumplan lo establecido en la ley haciendo que en la practica sea efectiva.

"No debe existir temor al salir al medio rural a desahogar audiencias, a recibir pruebas, a escuchar a la gente de viva voz y en sus terrenos, el sentir y el sufrir por sus problemas jurídicos en materia agraria, debemos de despojarnos de la aureola formal y poner los Tribunales Agrarios al alcance de los hombres y mujeres del campo"⁵⁷

El Tribunal Superior Agrario le reconoce tal importancia a la itinerancia agraria que modifico en el mes de octubre del 2000 el artículo 56 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios a efecto de que los programas de justicia itinerante sean realizados por los Tribunales Unitarios Agrarios cada tres meses⁵⁸.

⁵⁷ MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl. "El Proceso Agrario y Garantías Individuales". Editorial PAC. México. 1997. Pág. 312.

⁵⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1 de noviembre de 2000.

3.- PROPUESTAS PARA EL MEJORAMIENTO DE LA JUSTICIA ITINERANTE.

Las propuestas para que la justicia itinerante se refuerce y sea eficaz son las siguientes:

1.- Que en las legislaciones agrarias se contemple la justicia itinerante más detalladamente, regulando su supervisión por parte del Tribunal Superior Agrario, verificando los asuntos que se tratan en los programas de justicia itinerante, para que los Tribunales Unitarios le den más importancia y la vean como una forma de sacar el trabajo que se tiene en las oficinas del Tribunal; de una manera más rápida.

2.- Se le destine mayor presupuesto a los Tribunales Unitarios Agrarios para que realicen obligatoriamente cada tres meses el programa de justicia itinerante.

3.- Que exista mayor difusión a los programas de justicia itinerante, invitando a las autoridades ejidales y que exista mayor participación de autoridades municipales y estatales.

4.- Que se publique la realización del programa de justicia itinerante en la Gaceta Estatal, así como se transmita por los medios de comunicación masiva (radio, televisión, etc.)

5.- Que los Tribunales Unitarios agrarios y demás instituciones del sector agrario le den al programa de justicia itinerante un enfoque social, es decir, difundir su competencia, asesorar a los campesinos, orientándolos públicamente, propiciar el acercamiento humano entre las instituciones y campesinos a fin de generar mayor confianza en la solución de su problema.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

1.- Con la reforma al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se inicia una nueva etapa en la administración de justicia agraria, al haberse creado los Tribunales Agrarios, expidiéndose la legislación que regula su competencia, atribuciones y se establece el procedimiento para resolver los conflictos entre campesinos, ejidatarios y pequeños propietarios y todo lo referente a la regulación y tenencia de la tierra.

2.- Los Tribunales Agrarios son creados por una demanda campesina desde 1911 y es hasta el año de 1992, cuando se establecen con plena autonomía y plena jurisdicción, siendo de dos clases: Tribunal Superior Agrario y el Tribunal Unitario Agrario, este último tiene la facultad de llevar a cabo la impartición de la justicia itinerante.

3.- La justicia itinerante se establece en el Derecho Agrario Mexicano como una forma de impartir justicia, la cuál tiene su antecedente en los Tribunales de la Acordada creados en la Nueva España y actualmente se asemeja al Ministerio Público Móvil, ésta figura se encuentra regulada en el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y tiene como finalidad llegar a los lugares donde sea necesario resolver los conflictos en materia agraria y es donde el tribunal sale de su sede para que los justiciables se les facilite acceder a la justicia, y no les resulte oneroso.

4.- La justicia itinerante es un programa que trimestralmente deben de llevar a cabo los Tribunales Unitarios Agrarios, este programa inicia con la solicitud que los tribunales unitarios ponen a consideración al H. Pleno del Tribunal Superior, en ella se señalan los poblados, tipos de asuntos y los días que durará el programa, una vez que es aprobada la solicitud, se comunica a las autoridades agrarias y a los municipios participantes; el personal que se traslada a los lugares señalados es el Magistrado, el Secretario de Acuerdos, Peritos, Actuarios, etc., ahí se llevan a cabo las audiencias y demás diligencias necesarias como si se estuviera en las oficinas del tribunal unitario, una vez realizado el programa se informa al Tribunal Superior lo acontecido en la impartición de la justicia itinerante.

5.-La reforma realizada en el año dos mil al Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, en su artículo 56, en donde se establece que los programas de justicia itinerante deben desarrollarse cada tres meses y no cada seis meses como anteriormente se efectuaba, tiene como finalidad que se realicen con mayor frecuencia, suponemos un fortalecimiento de esta figura, dado su objetivo e importancia para los campesinos.

6.- La justicia itinerante permite que las autoridades agrarias y las poblaciones rurales estén en contacto; ya que es la manera en que los tribunales agrarios se encuentren a su alcance y sean ellos quien vayan a escuchar sus problemas, lo cual trae como resultado que los campesinos tengan confianza hacia sus autoridades.

7.- El programa de justicia itinerante establecida en la legislación agraria propone una nueva forma de resolver los conflictos agrarios, facilitando que la clase más desprotegida cuente con los medios necesarios para facilitarle el acceso a la justicia pero vemos que en la práctica tiene algunas limitaciones, como son: insuficiente presupuesto asignado, diferimiento de audiencias programadas, poca difusión, falta de coordinación entre las instituciones y autoridades agrarias participantes, por ello se dan en este trabajo algunas propuestas a solucionar las deficiencias del programa y para mejorar la impartición de la justicia itinerante para que sea realmente eficaz y cumpla con su verdadero objetivo tanto en lo establecido en la ley como en la práctica.

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

ALCALA ZAMORA Y CASTILLO, Niceto. "Proceso, Autodefensa y Autocomposición. Tercera Edición. Instituto de Investigaciones Jurídicas. México. 1991.

ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Segunda Edición. Tomo I. Editorial Ediar. 1963.

BRAVO GONZÁLEZ, Agustín y Beatriz Bravo Valdés. "Primer Curso de Derecho Romano". Décima Tercera Edición. Editorial Pax. México. 1988.

BURGOA ORIGUELA, Ignacio. "Diccionario de Derecho Constitucional, Amparo y Garantías". Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental". Editorial Heliasta. Buenos Aires. 1988.

COUTURE J. Eduardo. "Vocabulario Jurídico". Quinta Edición. Ediciones Depalma. Buenos Aires. 1993.

CHÁVEZ PADRÓN, Martha. "El Derecho Agrario en México". Decimasegunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.

DE IBARROLA Antonio. "Derecho Agrario". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1983.

DE PINA Rafael y Rafael de Pina Vara. "Diccionario de Derecho". Vigésimaséptima Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.

DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. "Instituciones de derecho Procesal Civil". Décima Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1978.

DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. "Acciones de Controversia de Límites y Restitución en el Nuevo Derecho Procesal Agrario". Editorial Porrúa. México. 2000.

_____ "Diccionario de Derecho Procesal Penal". Primera edición. Editorial Porrúa. Tomo I. México. 1986.

DÍAZ SOTO Y GAMA, Antonio. "La Cuestión Agraria en México". Instituto de Investigaciones Sociales. México. 1959.

DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Tomo I, II, III y IV. Editorial Porrúa. México. 1999.

ESCRICHE, Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Tomo II. Editorial Themis. Bogotá Colombia. 1987.

ENCICLOPEDIA UNIVERSAL ILUSTRADA. Tomo XXVIII. Editorial Espasa-Calpe. Madrid. España. 1990.

GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Quincuagésima Edición. Editorial Porrúa. México. 1999.

GARCIA RAMÍREZ, Sergio, "Elementos de Derecho Procesal Agrario". Segunda Edición Editorial Porrúa. México. 1997.

_____ "Fundamentos y Características del Proceso Agrario". Tribunal Superior Agrario. México. 1994.

GESSNER, Volkmar. "Los Conflictos Sociales y la Administración de Justicia en México". UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Traducción Renate Marsiske. Primera Edición Alemana 1976. México 1986.

GÓMEZ LARA, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Octava Edición. Editorial Harla. México. 1990.

GRAN ENCICLOPEDIA LAROUSSE. Tomo XIII. Editorial Planeta. Barcelona, España. 1990.

LEMUS GARCÍA, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano". Octava edición. Editorial Porrúa. México. 1996.

LUNA ARROYO, Antonio y Luis G. Alcerreca. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano". Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1982.

MEDINA CERVANTES, José Ramón. "Derecho Agrario". Editorial Harla. México. 1987.

MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario de México y la Ley Federal de Reforma Agraria". Vigésimasegunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1989.

MUÑOZ LÓPEZ, Aldo Saúl, "El Proceso Agrario y Garantías Individuales". Segunda Edición. Editorial PAC. México. 1997.

PALOMAR DE MIGUEL, Juan. "Diccionario para Juristas". Primera Edición. Editorial Mayo. México. 1981.

PALLARES, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Vigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

PONCE DE LEÓN ARMENTA, Luis. "Derecho Procesal Agrario". Editorial Trillas. México. 1988.

RIVERA RODRIGUEZ, Isaias. "El Nuevo Derecho Mexicano". Primera edición. Editorial Mcgraw Hill. México. 1994.

SOBERANES FERNANDEZ, José Luis. "Los Tribunales de la Nueva España". UNAM. México. 1980.

SOSAPAVÓN YAÑEZ, Otto. "Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano". Primera edición. Editorial Porrúa. México. 1999.

HEMEROGRAFÍA

CHAVÉZ PADRÓN, Martha. "Breve Historia de los Tribunales Agrarios en México, al través del Artículo 27 de la Constitución Federal". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. Tomo XLII. Números 183-184. Mayo-Agosto de 1992.

"Crónica Ley Agraria, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios". LV Legislatura. Comisión de Régimen Interno y Concertación Política. Instituto de Investigaciones Legislativas. México. 1992.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. "El sistema vigente de Justicia Agraria". QUÓRUM. Año II. Número 22. Enero. 1994.

GELSI BIDART, Adolfo. "Proceso y Reforma Procesal Agraria en México". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MEXICO. Tomo XLV. Números 199-200. Enero- Abril. 1995.

HERNÁNDEZ PALACIOS, Luis. "Procuración de Justicia". REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Número 13. Año IV. Septiembre-Diciembre. México. 1996.

QUINTANILLA YERENA, Carlos. "La reforma del artículo 27 constitucional. ¿Avance o retroceso?". REVISTA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA. Volumen IV. Número 10. Enero- Marzo. 1998.

RUIZ MASSIEU, Mario. "Principios Agrarios del Plan de Ayala del 28 de noviembre de 1911". REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. Tomo XXX. Número 117. Septiembre-Diciembre. 1998.

ZEPEDA LECUONA, Guillermo R. *"Cuando el consenso y la negociación no son suficientes: Resolución de controversias Agrarias ante los Tribunales"* REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO DE MÉXICO. Tomo XLVIII. Números 217-218. Enero-Abril. 1988.

"Particularidades del Campo Mexicano y el acceso a la justicia agraria". REVISTA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS. Número 15. Año V. Mayo-Agosto. México. 1997.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 134ª.
Edición. México. 2001.

Artículo 27 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, reformado por decreto del 3 de enero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 6 del mismo mes y año.

LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, 39ª Edición. Porrúa. México. 1991.

LEY AGRARIA, promulgada por decreto del 23 de febrero de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 26 del mismo mes y año. Reformada por decreto del 30 de junio de 1993, publicada en el Diario Oficial de la federación del 9 de julio del mismo año.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, promulgada por decreto del 23 de febrero de 1992, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 26 del mismo mes y año.

REGLAMENTO INTERIOR DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS, Acuerdo del Tribunal Superior Agrario del 8 de mayo de 1992, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 del mismo mes y año.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Editorial. PAC. México 2001.

